



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Miércoles 5 de setiembre de 2018

# PROCESOS CONSTITUCIONALES

Año XIV / Nº 2751

66907

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

PLENO JURISDICCIONAL  
Expediente 00008-2016-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Del 12 de julio de 2018

Ciudadanos c. Poder Ejecutivo

#### Asunto

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra determinadas disposiciones de los Decretos Legislativos 1132 y 1133

Magistrados firmantes:

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

#### CONTENIDO

##### I. ANTECEDENTES

###### A. PETITORIO

###### B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

- B.1. Demanda
- B.2. Contestación de la demanda

##### II. FUNDAMENTOS

- A. Análisis de constitucionalidad formal
- B. Análisis de constitucionalidad material

- B.1. La supuesta discriminación a los pensionistas del Decreto Ley 19846
- B.2. Análisis sobre la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132
- B.3. Análisis sobre la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133
- B.4. Análisis sobre la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133

#### III. FALLO

##### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2018, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Blume Fortini (presidente), Miranda Canales (vicepresidente), Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narvárez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Se deja constancia que los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que votarán en fecha posterior.

##### I. ANTECEDENTES

###### A. PETITORIO

Con fecha 10 de octubre de 2016, más de cinco mil ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú,

y contra el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, ambos publicados en el Diario Oficial *El Peruano* el 9 de diciembre de 2012. Los demandantes alegan la violación de diversos artículos de la Constitución y plantean la siguiente pretensión:

- Se declare la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo 1133.
- Se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 14, Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132.
- Se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la Segunda (primer párrafo) y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133.

En defensa de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, con fecha 3 de julio de 2017, el Poder Ejecutivo, representado por el Procurador Pública del Ministerio de Defensa contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por lo que solicita que la misma sea declarada infundada.

## B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Las partes postulan una serie de razones o argumentos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales objetadas que, a manera de resumen, se presentan a continuación.

### B.1. Demanda

La demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

- El Decreto Legislativo 1133 es inconstitucional por la forma porque contraviene el artículo 104 de la Constitución y la Ley 29915 (en adelante ley autoritativa), toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto tácitamente en el artículo 2.6 de la ley autoritativa. Es decir, pese a que con dicho artículo se otorgó facultades para legislar sobre la reforma del régimen remunerativo y de pensiones del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas no se ha legislado sobre la equivalencia de las pensiones del personal de estas instituciones que pertenecen al régimen del Decreto Ley 19846 y que pasaron al retiro antes del 10 de diciembre de 2012, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado, lo cual además ha dado lugar a que en la actualidad existan diferentes montos de pensiones entre efectivos del mismo grado por el solo hecho de pertenecer a diferentes instituciones (Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Ejército Peruano, Policía Nacional, etc.).

- El artículo 14 del Decreto Legislativo 1132 es inconstitucional por el fondo porque contraviene el derecho a la igualdad previsto en el artículo 2.2 de la Constitución, toda vez que establece un trato diferenciado injustificado en el otorgamiento del subsidio por fallecimiento entre el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional el Perú que se encuentran en actividad – a quienes se les asigna sobre la base de la remuneración consolidada – y aquellos que se encuentran en situación de retiro (pensionistas) a quienes se les asigna su pensión sobre la base de la remuneración total común, que resulta ser una cantidad ínfima.

- La Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132 también son inconstitucionales por el fondo, pues contravienen los artículos 102.1 y 103 de la Constitución, toda vez que derogan el Decreto Supremo 213-90-EF y demás normas complementarias solo para el personal militar y policial en situación de actividad, a quienes se les aplica el nuevo concepto denominado "remuneración consolidada"; mientras que tales normas mantienen su vigencia para los pensionistas que pasaron a la situación de retiro antes del 10 de diciembre de 2012. Esto genera una dualidad, puesto que estas normas poseen doble condición: de estar vigentes y derogadas a la vez, afectando con ello el carácter abstracto e impersonal de las leyes.

- El primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 es inconstitucional porque vulnera los artículos 2.2 y 62 de la Constitución. Al respecto, se señala que al establecer que las modificaciones en las remuneraciones del personal en actividad no alcanzan a los actuales pensionistas se está excluyendo de manera arbitraria los beneficios pensionarios a los pensionistas del Decreto Ley 19846 que alcanzaron la pensión renovable y que pasaron a la situación de retiro antes

del 10 de diciembre de 2012, congelando de esta manera las pensiones. Asimismo, se sostiene que los militares y policías al iniciar la carrera militar y policial establecen un "contrato social" con el Estado el mismo que no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones.

- Finalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 resulta inconstitucional porque contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, toda vez que se establece que el personal que pasa al retiro después de la puesta en vigencia del Decreto Legislativo en mención, mientras dure el proceso de integración, su pensión será igual al monto total de la remuneración consolidada que percibían en actividad, es decir, nivelan el monto de la pensión con el de la remuneración.

### B.2. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

- En cuanto a la Ley 29915, ley autoritativa, se alega que ante la necesidad de legislar sobre una nueva escala de ingresos aplicable al personal militar y policial en el cual se tenga en cuenta el alto riesgo en el desarrollo de sus labores, el trabajo efectivo y la responsabilidad de sus funciones, se optó por cerrar definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley 19846 y sus normas modificatorias y complementarias. Este régimen generaba distorsiones en el sistema llevando a la insolvencia a la Caja de Pensiones Militar Policial. Merece precisar que en este sistema se otorgaba: a) pensiones nivelables; b) tasa de aportes subdimensionales; c) pensión calculada sobre la base de la última remuneración percibida más beneficios adicionales; d) pensiones al 100% de tasa de reemplazo; y, e) el otorgamiento de compensación que se concede al personal que pasó a la situación de retiro sin haber cumplido el tiempo mínimo de servicios.

- Asimismo, se sostiene que los pensionistas a quienes se les aplica el Decreto Ley 19846 no sufren vulneración del principio-derecho a la igualdad, puesto que dicha diferenciación responde a una lógica de sostenibilidad del sistema previsional y equilibrio financiero; y el hecho de que los artículos 39 y 41 de dicho Decreto Ley señale la posibilidad de una variación de la pensión en función a las remuneraciones, este sistema de reajuste no es factible realizar en función al nuevo sistema de remuneraciones, por existir normas legales posteriores que lo prohíben. Por ello, la finalidad de la norma en cuestión no es beneficiar a los pensionistas que pasaron al retiro antes de su vigencia, al contrario, su eficacia será a partir del 10 de diciembre de 2012, aplicándose al personal militar y policial en actividad.

- En cuanto al artículo 14 del Decreto Legislativo 1132 se argumenta que el subsidio por fallecimiento aplica al personal militar y policial en situación de actividad, en razón de que éstos perciben la remuneración consolidada; y en donde no afecta ni discrimina a los pensionistas regidos por el Decreto Ley 19846. Asimismo, no existe discriminación por cuanto la diferencia se encuentra fundada en bases objetivas y razonables relacionadas con la reforma institucional en la escala de ingresos y en las pensiones de militares y policías, cumpliendo lo establecido en la ley autoritativa.

- Con relación a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132 se sostiene que se derogan y dejan sin efecto todas las normas relativas a las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar y policial en actividad. Este hecho concuerda con la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar y policial activos que establece una única y nueva escala de ingresos denominada "remuneración consolidada". Es decir, se reune los ingresos del personal de acuerdo a su grado o categoría que ostentan. Asimismo, se agrega que los ingresos de los pensionistas se adecúan conforme al Decreto Ley 19846, así como un incremento de estos tal como lo establece el anexo 4 del Decreto Supremo 246-2012-EF.

- En cuanto a la Segunda (primer párrafo) y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 se afirma que el Tribunal Constitucional ya ha establecido que la entrada en vigor de ambos decretos legislativos, así como del Decreto Supremo 246-2012-EF no genera un trato distinto entre el personal militar y policial. Además se fundamenta en el hecho que el objetivo de las normas es evitar diferenciaciones injustificadas entre aquellos en función a sus grados, honores, remuneraciones o pensiones.

II. FUNDAMENTOS

1. Expuestos los argumentos por ambas partes, el Tribunal Constitucional se ocupará, en primer lugar, de analizar la constitucionalidad formal. Para ello se debe estudiar la vinculación entre el Decreto Legislativo 1133 con la materia delegada, bajo el parámetro de control de la ley autoritativa (Ley 29915). Esta ley facultó al Poder Ejecutivo para legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del sector Interior y de Defensa Nacional. En segundo lugar, se procederá al análisis de constitucionalidad material del artículo 14, de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132; así como de la Segunda (primer párrafo) y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, tomando en consideración los derechos y principios que, según la parte demandante, habrían sido vulnerados.

A. Análisis de constitucionalidad formal

2. Los ciudadanos demandantes sostienen que el Decreto Legislativo 1133 no guarda relación con la ley autoritativa, por lo que sería inconstitucional por la forma. Con tal fin afirman que el legislador al momento de reformar el régimen remunerativo y de pensiones del personal militar y policial ha omitido establecer la equivalencia de las pensiones del personal policial y militar que pertenece al régimen del Decreto Ley 19846 que pasaron al retiro antes del 10 de diciembre de 2012. De este modo se habría incumplido el "mandato tácito (*sic*) establecido en el Art. 2 inciso 6 de la Ley autoritativa 29915".

3. Es una constante jurisprudencial que el análisis de constitucionalidad formal tiene que ver con determinar si se han transgredido normas procedimentales o del *iter* legislativo en el proceso de formación de las leyes. Los supuestos generadores de esta infracción pueden ser: i) el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución, ii) el tratamiento de una materia reservada directamente por la Constitución a otra fuente formal específica del Derecho; y iii) la expedición de la norma por un órgano constitucionalmente incompetente para hacerlo (fundamento 22 de la STC 0020-2005-PI/TC y fundamento 2 de la STC 0012-2012-PI/TC). Precisamente, a la luz de este último supuesto corresponde realizar el examen de constitucionalidad de la legislación ejecutiva delegada de autos.

4. En nuestro ordenamiento jurídico, el Congreso de la República es el órgano que ejerce originariamente la función legislativa (artículo 102.1 de la Constitución). Sin embargo, el Poder Ejecutivo ejerce también tal función de manera *derivada* y bajo supuestos especiales y específicos, a través de los decretos legislativos (artículo 104 de la Constitución). La delegación de facultades legislativas no supone la renuncia del Congreso de la República de su función legislativa encomendada por la Constitución, tampoco quiere decir que durante el lapso que dure la delegación, el Congreso carezca de la competencia para ejercer dicha función.

5. Esto es así por cuanto no es posible jurídicamente que un Poder del Estado, o alguno de sus órganos constitucionales, pueda delegar a otro absolutamente una competencia que la Constitución le ha asignado directa y expresamente. Por lo demás, el encontrarse autorizado para legislar por delegación, tampoco supone que el Poder Ejecutivo legisle en representación, por cuenta o en nombre del Parlamento, sino que se trata del ejercicio autónomo de una facultad de aquél, toda vez que la legislación ejecutiva delegada es la materialización del ejercicio de la competencia de ejercer función legislativa con que la Constitución ha investido al Poder Ejecutivo.

6. En efecto, el ya mencionado artículo 104 de la Constitución establece:

"El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley (...)"

Ello implica que, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, el ejercicio de dicha competencia se

encuentra sujeto a determinados límites, tales como que la delegación legislativa debe ser concedida mediante ley autoritativa (límites formales), debe contener la indicación específica de la materia que se delega (límites materiales), así como el establecimiento de un plazo determinado (límites temporales).

7. Sobre los límites materiales, este Tribunal considera que dicha exigencia se encuentra dada con la mención o indicación de la materia específica que se ha delegado, la misma que puede estar referida a una o varias áreas del Derecho. La Constitución no impone la obligación de desarrollar o exponer de manera detallada o minuciosa el contenido que se debe incluir en el decreto legislativo, puesto que una exigencia de esa naturaleza convertiría en innecesaria la existencia misma de la delegación de facultades y la expedición de la norma. En cambio, lo que sí proscribe la Constitución es el uso o empleo de fórmulas manifiestamente generales, indefinidas o imprecisas. Asimismo, el contenido normativo que expresa la ley autoritativa debe ser determinado considerando, de un lado, la propia facultad delegada y, de otro, el objetivo de esta (fundamento 6 de la STC 0002-2010-PI/TC).

8. En una anterior oportunidad, este Tribunal se ha manifestado también en torno a la naturaleza de la ley autoritativa, definiéndolas como "las prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución" (fundamento 16 de la STC 0047-2004-AI/TC). Así, dentro de la clasificación de las leyes ordinarias, se advierte la existencia de dos subtipos, entre las que se encuentran las leyes autoritativas o habilitantes.

9. En efecto, se señaló que "[p]or otro lado, y siempre dentro del tipo de ley ordinaria, nuestra Constitución establece algunos subtipos de la ley ordinaria, con especiales características, pero que en esencia mantienen la condición de ley ordinaria porque su modo de producción es el establecido por la Constitución. Así, por ejemplo, el artículo 104 de la Constitución se refiere a la ley autoritativa, mediante la cual el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar a través de Decretos Legislativos. Dicha ley tiene dos elementos indispensables: la materia específica a delegar y el plazo determinado para ejercer la delegación. A su turno, conforme a los artículos 104 y 101.4 de la Constitución, el Congreso de la República no puede delegar al Poder Ejecutivo las materias relativas a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República" (fundamento 16 de la STC 0047-2004-PI/TC).

10. En el presente caso se advierte que mediante Ley 29915, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de setiembre de 2012, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de noventa (90) días calendario en materia de fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior y de Defensa Nacional. El objeto materia de controversia se encuentra en el artículo 2 inciso 6 de la Ley 29915, que establece lo siguiente:

"Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas.

La delegación a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

- (...)
- 6. Reforma del régimen remunerativo y de pensiones del personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.
- (...)"

11. Por su parte, en las consideraciones del Decreto Legislativo 1133 se señala:

- Que, el Congreso de la República, por Ley 29915 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante decreto legislativo sobre materia de Fortalecimiento y Reforma Institucional del Sector Interior y de Defensa Nacional, siendo una de las materias la Reforma del régimen remunerativo y de pensiones del personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas;

- Que, se requiere cerrar definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley 19846 y sus normas

modificadorias y complementarias, debido al presente estado de iliquidez e insolvencia que afronta el régimen;

• Que, en atención a lo anteriormente mencionado, es necesario establecer el nuevo Régimen de Pensiones del personal militar y policial, el cual será aplicado a quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente norma inicien la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda, las mismas que deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; (...).

12. De lo expuesto, se advierte que el Poder Ejecutivo se ha ceñido estrictamente a la facultad delegada para el establecimiento de un nuevo régimen de pensiones del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Además, del artículo 2 inciso 6 de la Ley 29915 no se deriva ni expresa ni tácitamente la obligación de establecer una equivalencia pensionaria con respecto a los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19846, que pasaron a la situación de retiro antes de 10 de diciembre de 2012. Menos puede afirmarse, por ello, que se incurre en una inconstitucionalidad formal, por el hecho de que no se cumplió con el supuesto mandato que, según los demandantes, consiste en “establecer la EQUIVALENCIA PENSIONARIA, de los integrantes de las FF.AA. y PNP, que al 10DIC2012, se encontraban en condición de PENSIONISTAS (...)”. Tal mandato no se deriva ni explícita ni implícitamente de la ley autoritativa.

13. Sobre esta base, este Tribunal concluye que el Decreto Legislativo 1133 no resulta contrario al artículo 104 de la Constitución y la ley autoritativa, Ley 29915, por lo que corresponde ser confirmada en su constitucionalidad formal, y en consecuencia, la demanda en este extremo debe ser declarada infundada.

## B. Análisis de constitucionalidad material

14. En ese apartado, este Tribunal analizará las objeciones de inconstitucionalidad material formuladas contra el artículo 14, Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, así como contra la Segunda (primer párrafo) y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, sobre la base de los derechos y principios que, según la parte demandante, han sido vulnerados.

### B.1. La supuesta discriminación a los pensionistas del Decreto Ley 19846

15. Los demandantes solicitan la inconstitucionalidad del artículo 14 del Decreto Legislativo 1132 por contravenir el artículo 2.2 de la Constitución. El texto de esta disposición legal es el siguiente:

#### Artículo 14.- Subsidio por fallecimiento

El subsidio por fallecimiento se asigna en los casos de fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, así como del cónyuge, hijos o padres.

En el caso de fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, el monto del subsidio será equivalente a tres (03) Remuneraciones Consolidadas del grado correspondiente a la fecha del deceso del efectivo, y se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres y hermanos.

En el caso de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del efectivo, el monto equivale a dos (02) Remuneraciones Consolidadas en el grado correspondiente a la fecha de ocurrencia del fallecimiento.

El subsidio por fallecimiento será de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, respectivamente.

Precísese que dicho subsidio no es incompatible con el beneficio que se otorga en cumplimiento de la Ley N° 29420, Ley que fija monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o sus beneficiarios, y sus normas complementarias y modificadorias.

16. Los ciudadanos demandantes sostienen que el artículo 14 del Decreto Legislativo 1132 es inconstitucional por el fondo porque contraviene el derecho de igualdad

previsto en el artículo 2.2 de la Constitución, toda vez que establece un trato diferenciado injustificado respecto del otorgamiento del subsidio por fallecimiento entre el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encuentran en actividad a quienes se les asigna sobre la base de la remuneración consolidada y aquellos que se encuentran en situación de retiro (pensionistas) a quienes se les asigna sobre la base de la remuneración total común. Los demandantes agregan que esta diferenciación en el tratamiento discrimina a los “pensionistas (retirados)” puesto que el subsidio termina siendo una cantidad ínfima que no permite asumir los gastos del sepelio de manera digna.

17. Por su parte, el demandado sostiene que el subsidio por fallecimiento se aplica al personal militar y policial en situación de actividad, en razón de que éstos perciben la remuneración consolidada, lo que no discrimina a los pensionistas del Decreto Ley 19846. Asimismo, agregan que no existe una discriminación por cuanto la diferencia se encuentra fundada en bases objetivas y razonables relacionadas con la reforma institucional en la escala de ingresos y en las pensiones de militares y policías, cumpliendo así lo establecido en la ley autoritativa.

18. El artículo 2, inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad bajo los siguientes términos:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)”.

19. En anterior jurisprudencia, el Tribunal ha afirmado que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones. La primera de ellas, la igualdad ante la ley, está referida a la necesidad de una aplicación igualitaria de la ley a todos aquellos que se encuentren en una misma situación de hecho prevista por la norma; la segunda, la igualdad en la ley, está referida a la imposibilidad de un órgano de modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, por lo que, al apartarse de un precedente, el órgano en cuestión debe necesariamente justificar tal decisión (fundamento 7 de la STC 2498-2008-PA/TC).

20. Asimismo, la igualdad ostenta la condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (fundamento 20 de la STC 0045-2004-PI/TC). Como principio establece el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho *subjetivo*, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o por motivos de cualquier otra índole) que jurídicamente resulten relevantes.

21. Sin embargo, este derecho no garantiza un tratamiento de la misma forma siempre y en todos los casos. Ya en anterior ocasión, este Tribunal mediante la STC 2437-2013-PA/TC sostuvo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva N° 4/84 destacó que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.

22. Asimismo, conviene precisar que la nueva estructura de ingresos establecida en el Decreto Legislativo 1132 en cuestión tiene como ámbito de aplicación el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de actividad (artículo 4), cuyas remuneraciones, bonificaciones y beneficios se abonan en virtud del alto riesgo en el desarrollo de sus labores, el trabajo efectivo y la responsabilidad de sus funciones (artículo 5).

23. Ahora bien, por obvio que parezca, el personal militar y policial en actividad pone en riesgo su vida e integridad a diferencia del personal en situación de retiro. Ello exige que a nivel legislativo se deba asumir un mayor compromiso con quienes en actividad exponen permanentemente su vida y salud. Este criterio, por lo demás, resulta válido para justificar una regulación normativa diferente. De ahí que se encuentre justificado el tratamiento diferente entre el personal militar y policial en situación de actividad y el personal en situación de

retiro para el caso del subsidio por fallecimiento. Y es que para el cálculo de dicho subsidio la diferencia entre el personal en actividad y aquel en retiro sí resulta objetivamente relevante.

24. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que el término de comparación propuesto por los demandantes no es válido en la medida en que la situación en la que se encuentra el personal militar y policial en actividad es diferente de la que se encuentra el personal en retiro. O lo que es lo mismo, no se ha acreditado que efectivamente un mismo supuesto de hecho esté siendo normado de manera distinta sin justificación alguna y, por tanto, convierta en ilegítima tal distinción. Siendo así, es constitucionalmente válido que durante su situación en actividad el personal militar y policial cuente con una regulación diferente respecto a las asignaciones otorgadas al personal en retiro.

25. Por lo demás, si bien los demandantes han propuesto ejemplos, estos no terminan por acreditar o justificar la ilegitimidad de la distinción. De hecho, los ejemplos propuestos referidos a la Octava y la Novena Disposición Complementaria Final no tocan la cuestión aquí abordada. En estos se establece que los fondos de vivienda militar y de salud se realizan en base a la remuneración consolidada. Nada hace indicar que reciben los mismos beneficios. Y en todo caso, ello no implica que el personal en retiro y el que está en actividad deban encontrarse bajo la misma regulación respecto al subsidio por fallecimiento.

26. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el artículo 14 del Decreto Legislativo 1132 no contraviene el artículo 2.2 de la Constitución, por lo que se debe confirmar su constitucionalidad, y en consecuencia, la demanda en este extremo debe ser declarada infundada.

### B.2. Análisis sobre la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132

27. Los demandantes también solicitan la inconstitucionalidad de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132. El contenido normativo de estas disposiciones expresan lo siguiente:

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguense todas las normas sobre las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar y policial en situación de actividad aprobadas por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, así como sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

**SEGUNDA.-** Deróguense o déjese sin efecto según corresponda, las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal militar y policial en situación de actividad contenidas en los siguientes dispositivos legales:

- Resolución Ministerial N° 1020-DE/OGA.
- Artículo 408<sup>a</sup> del Decreto Legislativo N° 556.
- Artículo 47<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 573.
- Decreto Supremo N° 018-69-GU.
- Decreto Supremo N° 013-76-CCFA.
- Decreto Supremo N° 023-2005-DE/EP.
- Decreto Supremo N° 001-78-CCFA.
- Decreto Supremo N° 001-85-CCFA.
- Decreto Supremo N° 237-91-EF.
- Decreto Supremo N° 142-91-EF.
- Decreto Supremo N° 010-91-EF.
- Decreto Supremo N° 054-92-EF.
- Decreto Ley N° 25458.
- Decreto Ley N° 25739.
- Decreto Ley N° 25943.
- Decreto Supremo N° 098-93-EF.
- Decreto Supremo N° 046-94-EF.
- Decreto de Urgencia N° 090-96.
- Decreto Supremo N° 048-97-EF.
- Decreto de Urgencia N° 073-97.
- Decreto de Urgencia N° 011-99.
- Decreto Supremo N° 037-2001-EF.
- Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Decreto Supremo N° 196-2001-EF.
- Decreto Supremo N° 068-2003-EF.
- Decreto de Urgencia N° 002-2006.
- Decreto Supremo N° 008-2005-IN.
- Ley N° 28254.
- Ley N° 28750.

- Ley N° 29142.
- Ley N° 29465.
- Decreto de Urgencia N° 055-2009.

Deróguese la Ley N° 28944 a los 15 días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.”

28. Los demandantes sostienen que la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132 también son inconstitucionales porque contravienen los artículos 102.1 y 103 de la Constitución, toda vez que derogan el Decreto Supremo 213-90-EF y sus normas complementarias solo para el personal militar y policial en situación de actividad, a quienes se le aplica el nuevo concepto denominado “remuneración consolidada”; mientras que tales normas mantienen su vigencia para los pensionistas que pasaron a la situación de retiro antes del 10 de diciembre de 2012, lo cual, genera una dualidad, puesto que estas normas poseen doble condición: de estar vigentes y derogadas a la vez, afectando con ello el carácter abstracto e impersonal de las leyes. El demandado, por su parte, argumenta que la derogación de las normas para el personal en actividad se sujeta al cambio de régimen pensionario establecido en el Decreto Legislativo 1133.

29. Al respecto, este Tribunal considera que la alegada “doble condición” de las leyes derogadas por la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar y policial “en actividad” no resulta de recibo. Y es que los beneficios pensionarios que mantiene el mencionado personal militar y policial “en retiro”, no se otorgan porque dichas leyes “derogadas” sigan vigentes, sino porque tales beneficios previsionales han sido otorgados por el Decreto Ley 19846, que regula determinado régimen de “pensiones” del personal militar y policial.

30. Con relación a la supuesta “anarquía legal” que los demandantes consideran existente, corresponde afirmar que los mismos parten de un error. Y es que las disposiciones legales que han sido comprendidas en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132 han sido derogadas por este decreto legislativo. Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución “[...] [l]a ley se deroga solo por otra ley. (...)”. Los decretos legislativos son leyes en sentido material y por tanto pueden modificar o derogar otra ley con igual rango y fuerza normativa.

31. De modo similar, este Tribunal señaló que “[...] la multiplicación de fuentes normativas con el mismo rango ha supuesto que la modificación, suspensión o derogación de la ley, no necesariamente tenga que provenir de otra ley en sentido formal, esto es, de la que el Parlamento pueda aprobar; sino, también, de aquellas otras fuentes normativas que, en el ordenamiento, tienen su mismo rango, como el decreto de urgencia o el decreto legislativo, y dentro, por supuesto, de los límites que la Constitución les impone” (fundamento 12 de la STC 0014-2009-AI/TC).

32. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132 no contravienen los artículos 102.1 y 103 de la Constitución, por lo que corresponde ser confirmada en su constitucionalidad, y en consecuencia, la demanda en este extremo también debe ser declarada infundada.

### B.3. Análisis sobre la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133

33. También se cuestiona el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que preveía lo siguiente:

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### SEGUNDA.- De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley N° 19846

Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones.  
(...).

34. Los demandantes sostienen que el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del

Decreto Legislativo 1133 es inconstitucional porque vulnera los artículos 2.2 y 62 de la Constitución. Al respecto, se señala que al establecer que las modificaciones en las remuneraciones del personal en actividad no alcanzan a los actuales pensionistas se está excluyendo de manera arbitraria los beneficios pensionarios a los pensionistas del Decreto Ley 19846 que alcanzaron la pensión renovable y que pasaron a la situación de retiro antes del 10 de diciembre de 2012, congelando de esta manera las pensiones. Asimismo, se sostiene que los militares y policías al iniciar la carrera militar y policial suscriben un "contrato social" con el Estado, el mismo que no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones.

35. El demandado, por su parte, sostiene que este Tribunal ya ha establecido que la entrada en vigor de ambos decretos legislativos, así como del Decreto Supremo 246-2012-EF no genera un trato distinto entre el personal militar y policial, además de haberse fundamentado que el objetivo de las normas es evitar diferenciaciones injustificadas entre aquellos en función a sus grados, honores, remuneraciones o pensiones.

36. Sobre el particular, es necesario precisar que el día 21 de noviembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30683 que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, dejando sin efecto el contenido normativo cuya constitucionalidad era cuestionada en este proceso. En consecuencia, en cuanto a este extremo de la demanda debe declararse la sustracción de la materia.

**B.4. Análisis sobre la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133**

37. Finalmente, los ciudadanos demandantes solicitan la inconstitucionalidad de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133. Dicha disposición presenta el texto normativo siguiente:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**CUARTA.- Cálculo de la pensión del personal antes de culminar el proceso de integración de la remuneración.**

En caso el personal militar y policial hubiere cesado antes de culminar el proceso de integración de la remuneración a que se refiere el literal b) de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, para el cálculo de la pensión que pudiere corresponderle se empleará el monto total de la Remuneración Consolidada.

38. Los demandantes sostienen que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 resulta inconstitucional porque contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, toda vez que establece que el personal que pasa al retiro después de la puesta en vigencia del Decreto Legislativo en mención, mientras dure el proceso de integración, su pensión será igual al monto total de la remuneración consolidada que percibían en actividad, es decir, nivelan el monto de la pensión con el de la remuneración, afectando con ello el criterio de sostenibilidad financiera y no nivelación.

39. El demandado, por su parte, sostiene que este Tribunal ya ha establecido que la entrada en vigor de ambos decretos legislativos, así como del Decreto Supremo 246-2012-EF no genera un trato distinto entre el personal militar y policial, además de haberse fundamentado que el objetivo de las normas es evitar diferenciaciones injustificadas entre aquellos en función a sus grados, honores, remuneraciones o pensiones.

40. Este Tribunal considera que los argumentos de la parte demandante carecen de fundamento. Y es que si bien la prohibición que establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución busca proscribir "(...) la nivelación de las pensiones con las remuneraciones", la regulación establecida por la disposición aquí objetada no implica, evidentemente, una nivelación de las pensiones con la remuneración; lo que dicha disposición simplemente hace es determinar que para el cálculo de la pensión correspondiente se empleará el monto total de la denominada remuneración consolidada; lo cual, es muy distinto a sostener que la pensión se nivele con la remuneración.

41. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 no es inconstitucional por cuanto no contraviene la

Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, por lo que debe ser ratificada en su constitucionalidad, y en consecuencia, la demanda en este extremo se estima infundada.

**III. FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al cuestionamiento del artículo 14, Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, así como contra la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133.

2. Declarar que se ha producido la sustracción de la materia en cuanto al cuestionamiento de la versión original de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

**EXP. N.º 00008-2016-PI/TC  
CIUDADANOS**

**VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Coincido en todos los extremos con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa en la sentencia de 17 de julio de 2018. En consecuencia, mi voto es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al cuestionamiento del artículo 14, Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto legislativo 1132, así como contra la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133.

2. Declarar que se ha producido la sustracción de la materia en cuanto al cuestionamiento de la versión original de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133.

Lima, 1 de agosto de 2018

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Expediente N.º 00008-2016-PI/TC**

*Lima, veinticinco de julio de 2018*

**VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con declarar la sustracción de la materia en la presente demanda relación con los cuestionamientos realizados a la versión inicial de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, e infundada en los demás extremos. Esto en mérito a las consideraciones expresadas en el proyecto de sentencia firmado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**W-1684557-1**

## PODER JUDICIAL

### PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**ACCIÓN POPULAR N° 7261-2016**  
**LIMA**

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema en apelación, el recurso formulado por el demandante Héctor Víctor Manuel Arana Soto de fojas trescientos tres, contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha tres de setiembre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda de acción popular contra la Resolución N° 004-2015-AE-UNFV, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el trece de enero de dos mil quince que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL CASO**

**2.1. DEMANDA:**

Por escrito de demanda de fojas cincuenta, Héctor Víctor Manuel Arana Soto, promueve proceso de acción popular a fin de que se deje sin efecto el Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado por la Asamblea Estatutaria de dicha casa de estudios mediante Resolución N° 004-2015-AE-UNFV, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el trece de enero de dos mil quince, página N° 544657, el que ha sido promulgado (sin publicarlo), por Resolución N° 7122-2015-UNFV, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el trece de enero de dos mil quince, página N° 544659, precisando que en ambos casos, no se ha publicado ningún artículo del texto del Estatuto, lo que se ha publicado solo en la web de la demandada, lo cual contraviene la Constitución Política del Perú en su artículo 51 (Supremacía de la Constitución) y el artículo 108 (promulgación de las leyes), así como la Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Modificatoria, Final y Derogatoria de la Ley N° 30220. El demandante manifiesta que no se publicó ningún artículo del Estatuto dos mil quince en el Diario Oficial "El Peruano", pese a que promulgar significa "publicar"; se ha dado una conformación del Comité Electoral contraria a la Ley N° 30220 – Ley Universitaria del Comité Electoral; y que existe infracción por parte de los artículos 20, 40.5, 50, 58 y 59, 60.1 y 60.2, 124, 130.2, 132, 160 y 176, Sexta, Octava y Novena Disposiciones Complementarias Transitorias de dicho Estatuto, a la Constitución y la Ley. Por otro lado, la denuncia de conformación contraria a la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, consiste en haber designado mediante Resolución N° 6027-2014-CU-UNFV como parte del Comité Electoral a profesores allegados al rector José María Víaña Pérez y no a los profesores más antiguos como manda la Ley Universitaria. Finalmente alega que, no se ha cumplido ni respetado ningún plazo establecido por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria que señala: *"El Comité Electoral Universitario se instala teniendo como Presidente al docente principal elegido más antiguo; dicho Comité convoca, conduce y proclama los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la asamblea estatutaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario"*.

**2.2. AUTO ADMISORIO**

Mediante resolución número uno de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y nueve se resuelve admitir la demanda de acción popular y se corre traslado por el término de diez días a la parte demandada Universidad Nacional Federico Villarreal, en la persona de su Rector conforme al artículo 60 de la Ley N° 30220.

**2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Universidad Nacional Federico Villarreal cumple con contestar la demanda a través del escrito de fecha ocho

de mayo de dos mil quince, obrante a fojas setenta y uno, indicando en cuanto a lo mencionado que no se ha publicado ni un solo artículo del Estatuto en el Diario Oficial "El Peruano", que la Ley Universitaria – Ley N° 30220 no ordena ni dispone que se deba publicar el Estatuto que aprueba cada universidad; sin embargo, se ha procedido conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con respecto a la conformación del Comité Electoral Universitario; indica que la conformación del Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo de la Universidad Nacional Federico Villarreal fue evaluado y aprobado por el Consejo Universitario de la referida casa de estudios y no por el Rector de la Universidad, habiendo provenido la relación de las personas que participaron en el citado Comité de los informes emitidos por las oficinas técnicas de la universidad; y que el proceso electoral para elegir a los miembros de la Asamblea Universitaria se llevó de manera transparente e imparcial materializándose con la emisión de resoluciones que oficializan el resultado de las Elecciones Generales de Estudiantes y Profesores ante la Asamblea Estatutaria de la universidad. Por otro lado, con relación a que la demandada no ha cumplido ni respetado ningún plazo establecido por la Ley Universitaria, ello no es cierto, pues la elección de los integrantes del Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo de la universidad se dio en el plazo establecido por ley; y, finalmente, con respecto a las mencionadas supuestas infracciones de fondo, dicha alegación carece de sustento y fundamento legal, pues tampoco precisa de qué manera se vulnera o trasgrede la Ley universitaria.

**2.4. SENTENCIA APELADA**

Con fecha tres de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos setenta y uno, la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia declarando infundada la demanda de acción popular contra la Resolución N° 004-2015-AE-UNFV que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal, sosteniendo como fundamentos que:

i) En el caso concreto, el demandante sostiene que al haberse efectuado la publicación del Estatuto de la universidad demandada en su página web, más no, en el Diario Oficial "El Peruano", se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 51 de la normativa constitucional. Sobre el particular, se debe precisar que la promulgación del nuevo Estatuto de organización y funciones de la Universidad Nacional Federico Villarreal constituye el cumplimiento del mandato legal dispuesto en la Ley N° 30220, es decir la norma aquí cuestionada es una norma reglamentaria que proviene de la ley y que rige su organización interna, no encontrándose dentro de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2009. Por otro lado, la Ley citada no ha dispuesto en forma expresa su publicación, mientras que mediante la difusión del Estatuto a través del portal electrónico de la demandada, lo cual está regulado en el artículo 11 de la Ley para preservar la transparencia en la información, esta parte ha cumplido con publicar el Estatuto, con lo que la exigencia de la publicidad se encuentra satisfecha.

ii) Sobre la conformación del Comité Electoral, presuntamente, contraria a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria de la Ley N° 30220, se advierte que, aun cuando la parte demandada no ha presentado medio probatorio tendente a demostrar su afirmación, es claro que el argumento del actor está orientado a manifestar su discrepancia con la designación de dicho Comité; a ello se suma, que el cuestionamiento es de carácter legal no estando referido a la inconstitucionalidad del Estatuto, en tanto que, la legalidad de los actos administrativos no puede ser analizada a través del presente proceso constitucional de acción popular, sino a través de la vía procedimental del proceso ordinario correspondiente.

iii) En lo atinente a no cumplimiento de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, el demandante sostiene que no se cumplieron los plazos señalados en la indicada disposición legal, pues, el Comité Electoral (CEUTA) debió elegir a los miembros de la Asamblea Estatutaria en el plazo máximo de veinticinco (25) días calendario; y la Asamblea Estatutaria con redactar y aprobar el Estatuto en el plazo

de cincuenta y cinco (55) días calendario; en cuanto a la referida alegación, el actor señala la existencia de presunta colisión con otras normas legales, sin embargo no desarrolla infracción constitucional alguna; siendo así, su pretensión en este extremo al tener configuración legal no puede ser analizada a través de este proceso constitucional cuyo objetivo es el asegurar el control constitucional.

iv) En cuanto a la alegada infracción de fondo de los artículos 20, 40.5, 50, 58, 59, 60.2, 124, 130.2, 132, 160, 176 y la Sexta, Octava y Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Estatuto, se precisa que no ha cumplido con fundamentar ni ha acreditado que las citadas normas infrinjan la Constitución Política del Estado y la ley.

**TERCERO: AGRAVIOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.1. Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos tres, el demandante Héctor Víctor Manuel Arana Soto sustenta su apelación en los siguientes agravios: **a)** Demorar más de cuatro meses en notificar la sentencia favoreciendo a la Universidad Nacional Federico Villarreal; **b)** No es posible que se afirme que la vigencia de una norma depende de que esta haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que nada tiene que ver la vigencia con la producción de la norma, sino solo con la publicidad o no de la norma, conforme lo disponen los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Estado. En cuanto a la validez de una norma, refiere que lo que finalmente determina su validez es que sea producida por el órgano competente; **c)** Los estatutos universitarios no son mandato legal, sino mandato constitucional, pues rigen los gobiernos de las universidades, conforme a lo previsto en artículo 18 de la Constitución Política del Estado, siendo los únicos que contiene la Constitución, es por ello que tienen una connotación muy diferente, por tanto no constituyen reglamentación de una ley; y **d)** La Sala Superior ha resuelto que la exigencia de la publicidad se encuentra satisfecha, por cuanto la Ley N° 30220 no ha dispuesto en forma expresa su publicación, por lo que la difusión del Estatuto a través del portal electrónico de la universidad, regulado en el artículo 11 de la citada Ley para preservar la transparencia en la información demandada, garantiza su publicidad; refiere que lo resuelto no se condice con lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC- Lima de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, amparando este agravio en el fundamento veinticuatro de la citada sentencia.

**CUARTO: DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN POPULAR:**

4.1. El proceso constitucional de acción popular es aquel que puede ser emprendido por cualquier ciudadano, independientemente de que la norma que se impugne lo afecte o no, pues procede ante un supuesto que perjudique a la colectividad. A través de este proceso se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple particular, sino como miembro de una determinada colectividad. En otros términos, el proceso constitucional de acción popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que ella, mediante la actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución.

4.2. En este sentido, el artículo 200, inciso 5 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, establece como garantía constitucional la acción popular, y la configura como aquel proceso constitucional contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, por infracción de la Constitución y de la ley. Dicha previsión se encuentra precisada en el artículo 76 del Código Procesal Constitucional cuando señala: "La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso".

4.3. Al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el juez constitucional observará su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo —a diferencia del control difuso— con independencia de su vinculación con un caso en particular. Asimismo, sus efectos serán *erga omnes*, esto es, oponibles a

todos, y significarán la exclusión de la norma inconstitucional e ilegal de nuestro ordenamiento.

**QUINTO: NORMA SOMETIDA AL CONTROL CONSTITUCIONAL**

5.1. En el presente caso, la norma sometida a control de constitucionalidad y legalidad es el Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal, aprobado mediante la Resolución N° 004-2015-AE-UNFV, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el trece de enero de dos mil quince, y promulgado por Resolución N° 7122-2015-UNFV, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el trece de enero de dos mil quince; precisando que en ambos casos, no se ha publicado ningún artículo del texto del Estatuto, lo que se ha publicado solo en la web de la demandada.

5.2. Con relación al carácter general de la norma, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 007-2006-PI/TC-LIMA, Caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari, ha precisado lo siguiente: "25. El principio de generalidad de las normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103, ab initio, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es general. 26. Ahora bien, una norma general puede no obstante tener como destinatario un conjunto o sector de la población, con lo cual no se infringe este principio, siempre y cuando el tratamiento diferente que se haya establecido no sea contrario al derecho a la igualdad de las personas." (el énfasis es nuestro).

5.3. Sobre el particular, el profesor Morón Urbina ha señalado que: "(...) las normas controlables a través de la Acción Popular son las normas reglamentarias, entendidas como las provenientes de la potestad administrativa para emitir declaraciones unilaterales de voluntad de las entidades públicas con efectos normativos jurídicos generales y directos" (el énfasis es nuestro). Por su parte, la doctora Castañeda Otsu refiere que: "(...) el rasgo común de todas las normas contra las que procede la Acción Popular es su carácter general, la obligación de ser acatadas por cualquier persona, a diferencia de las normas particulares en las que el texto de las mismas identifica a un sujeto determinado como el llamado a cumplirla".

5.4. En virtud a ello, esta Sala Suprema considera que la norma cuestionada por la parte demandante constituye una norma de carácter general, dentro del ámbito al cual se encuentra dirigida, habida cuenta que regula situaciones jurídicas de modo abstracto y sin referencia a una persona en particular o en concreto; pues se trata del Estatuto de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que regula el régimen académico y de estudios, la investigación universitaria, del proceso de admisión y sanciones de los estudiantes, de los graduados, el gobierno de la universidad, el régimen económico y administrativo y del bienestar universitario, gestión cultural y deporte; con lo que se tiene que los destinatarios son indeterminados, cumpliéndose de esta manera con el requisito de generalidad exigido por la normatividad vigente. En ese sentido, corresponde entonces emitir pronunciamiento de fondo con respecto a la validez de la norma cuestionada, esto es, si contraviene o infringe la Constitución Política del Perú o la Ley, en los términos planteados en la demanda.

**SEXTO: SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO**

6.1. El demandante indica que, el Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal doctor José María Viaña Pérez publicó en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha trece de enero de dos mil quince, la Resolución N° 004-2015-AE-UNFV que aprueba el Estatuto de la universidad; asimismo, con fecha trece de enero de dos mil quince publicó también en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 7122-2015-UNFV que promulga el referido Estatuto; empero, no cumplió con publicar ningún artículo del Estatuto, pese a que el término "promulgar" significa jurídicamente "publicar", conforme lo contiene la Constitución Política del Perú en sus artículos 51 y 108.

6.2. En el presente caso, se debe indicar que, conforme a lo sostenido precedentemente, el Estatuto es una norma de carácter general y no una Ley, por lo tanto, no son aplicables



los artículos 51 y 108 de la Constitución Política del Perú, que están referidos a la supremacía de la Constitución y la promulgación de las leyes. Asimismo, se debe agregar que el artículo 11 de la Ley N° 30220 – Nueva Ley Universitaria<sup>3</sup> exige que las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a: el Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, el Plan Estratégico Institucional y el Reglamento de la universidad; entre otros. En consecuencia, al haber reconocido la parte demandada que la Universidad Nacional Federico Villarreal cumplió con publicar el Estatuto en su página web, se cumplió con la exigencia prevista en la Ley N° 30220, debiendo desestimarse este extremo alegado.

6.3. En segundo lugar, la parte demandante sostiene que la Resolución N° 6027-2014-CU-UNFV de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce que designa a los miembros del Comité Electoral Universitario Transitorio Autónomo, está integrado por profesores allegados al rector, y no por los profesores más antiguos, como manda clara y expresamente la Ley N° 30220, que dispone la conformación del Comité Electoral por tres miembros profesores principales, los más antiguos de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Al respecto, la demandada sostiene que no es cierto la afirmación del accionante, ya que la designación de las personas que integraron el Comité Electoral Universitario fueron designados por el Consejo Universitario de la citada universidad en Sesión Extraordinaria N° 84 de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, tal como se verifica de la Resolución N° 6027-2014-CU-UNFV de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce.

6.4. Que, efectivamente la Resolución N° 6027-2014-CU-UNFV de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce dispone: *“conformar el Comité Electoral Universitario y Autónomo encargado de convocar, conducir y proclamar los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la Asamblea Estatutaria, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria”*; se aprecia que, la elección de los miembros del Comité Electoral Universitario Transitorio Autónomo se llevó a cabo con la verificación del Oficio N° 593-2014-DIGA-UNFV de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, emitido por el Jefe de la Dirección General de Administración, que contiene la relación de docentes ordinarios a tiempo completo con mayor antigüedad en las categorías de principal, asociado y auxiliares, menores de setenta años, elaborada por la Oficina Central de Recursos Humanos; por lo que, se encuentra demostrado que la conformación de este Comité Electoral se efectuó acorde con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria; motivo por el cual se desestima este agravio, más aún, cuando no se acredita que los miembros del Comité Electoral se encuentre integrado por profesores allegados al rector.

6.5. Por otro lado, la parte accionante denuncia el incumplimiento de los plazos establecidos por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, indicando que la Primera Disposición Complementaria Transitoria prevé que el Comité Electoral Universitario se instala teniendo como Presidente al docente principal elegido más antiguo, debiendo convocar, conducir y proclamar los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la asamblea estatutaria en un plazo máximo de veinticinco días calendario, empero, la asamblea estatutaria redactó y aprobó el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco días calendario. Al respecto, se aprecia que el plazo de veinticinco días se encuentra previsto para convocar, conducir y proclamar los resultados del proceso electoral que tenga por motivo elegir a los miembros de la asamblea estatutaria, y no para la redacción y aprobación del Estatuto como alega el recurrente; por ende, también se debe desestimar este agravio porque no es cierto que se haya incumplido los plazos establecidos por la Ley N° 30220.

6.6. Finalmente, se puede apreciar que cuestiona los artículos 20, 40.5, 50, 58, 59, 60.1, 60.2, 124, 130.2, 132, 160, 176, Sexta, Octava y Novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto, sin expresar de qué manera se vulnera o se trasgrede la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, por lo que no se puede verificar la transgresión alegada, más aún, cuando el Estatuto no contiene ningún artículo 40.5. En ese contexto, corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda de acción popular formulada.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: **CONFIRMARON** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la

Corte Superior de Justicia de Lima de fecha tres de setiembre de dos mil quince, que declaró **INFUNDADA** la demanda de acción popular; en los seguidos por Héctor Víctor Manuel Arana Soto contra la Universidad Nacional Federico Villarreal, sobre proceso de acción popular; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; conforme a ley; y, **los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor Vinatea Medina.**

S.S.

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

MARLENE MAYAUTE SUAREZ

SECRETARIA

Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

- MORON URBINA, Juan Carlos. Aportes para el Estudio del nuevo régimen de la Acción Popular en PALOMINO MANCHEGO, José. El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, 1° Edición, Lima, 2005, pp. 1095.
- CASTAÑEDA OTSU, SUSANA “El Proceso de Acción Popular: Un análisis Preliminar” En: PALOMINO MANCHEGO, José. El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde, Tomo II, Editora Jurídica Grijley, 1° Edición, Lima, 2005, pp. 1006
- Artículo 11.- Transparencia de las universidades.  
Las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a:  
11.1. El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el Plan Estratégico Institucional y el reglamento de la universidad. (...).

W-1684773-1

**PROCESO DE AMPARO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA CIVIL DE LIMA**

**EXP. 00235-2017**

**Resolución N° once**

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** interviniendo como ponente la señorita Juez Superior Torreblanca Núñez; **Y ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** a) Es *materia de grado la resolución N° 03*, del 29 de mayo del 2017, de folios 131 a 133, que declara *infundada la excepción de incompetencia por razón de materia* deducida por el Procurador Público encargado de la representación y defensa jurídica de los intereses del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional; y se declara saneado el proceso.

b) También es *materia de grado la sentencia contenida en la resolución N° 07 del 08 de septiembre de 2017*, de folios 158 a 168, en los extremos que: **1)** Declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, **2)** Declara nula la Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN.PNP de fecha 21 de noviembre de 2016 en la parte que dispone su pase a retiro por renovación el acta de evaluación individual de oficial superior en el grado de Coronel con el reconocimiento de su antigüedad, honores, y remuneraciones, así como se le coloque en el Escalafón de Coroneles PNP en el puesto que le correspondía al momento del retiro; debiendo considerarse el tiempo de retiro como tiempo de servicios para efectos pensionarios, con lo demás que contiene.

**SEGUNDO:** Por escrito de folios 138 a 145 el Procurador Público de Terrorismo encargado de la Procuradora Pública a cargo de la Procuraduría Pública del Sector del Interior interpone recurso de apelación contra la resolución N° 03 de fecha 29 de mayo de 2017, señalando que: **a)** la demanda es improcedente de acuerdo al precedente del

Tribunal Constitucional que establece la vía contenciosa administrativa para las pretensiones de reincorporación en las entidades públicas, esto es, el precedente vinculante del caso Baylón y los presupuestos procesales del amparo laboral; **b)** la vía del amparo no es la que corresponde para el presente caso; toda vez que se trataría de una controversia que debe ser ventilada ante un Juzgado Laboral a través de la vía del proceso contencioso, al considerar que la pretensión se trata de un asunto de naturaleza laboral del régimen público; **c)** asimismo indica que el proceso constitucional de amparo no resulta idóneo para dilucidar la presente controversia, la cual requiere de una etapa probatoria.

Por escrito de folios 188 a 212, la Procuradora Pública a cargo de la Procuraduría Pública del Sector del Interior, interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada la demanda, siendo sus agravios los siguientes: **a)** Mediante Resolución Ministerial N°1652-2016-IN, de fecha 21 de noviembre de 2016, el Coronel PNP (R) Miguel Ángel Bolaños Maldonado fue pasado de la Situación de actividad a la Situación de retiro por causal de renovación de cuadros de manera excepcional, dicha resolución se encuentra dentro del marco normativo de la Constitución Política del Estado, artículo 167° y las Leyes complementarias Decreto Legislativo N° 1148, resolución desarrollada, supervisada y ejecutada por la Policía Nacional del Perú y que culmina con la correspondiente propuesta de renovación, la que es presentada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministerio del Interior; **b)** El actor argumenta que la Resolución Ministerial antes citada, por la que se determina su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros en la modalidad de manera excepcional, vulnera sus derechos constitucionales, además de no encontrarse debidamente motivada, en dicho contexto no es posible cuestionar la motivación de la resolución que determina el pase a la situación de retiro del impugnante, esto debido a que el acta en que se fundamenta, desarrolla e incorpora los requisitos que para tal efecto prevé la normativa vigente, sumado a ello que no tiene carácter ni efecto sancionador, no afecta ningún derecho patrimonial, ni constituye agravio legal, sino que atiende exclusivamente las necesidades reales y de servicio de una institución de reformular los cuadros orgánicos; **c)** La resolución judicial materia del presente recurso impugnatorio vulnera el principio del debido proceso, en virtud al menoscabo de su derecho de defensa, de la insuficiencia de medios probatorios para poder generar certidumbre frente al derecho invocado por la parte actora al no estar adecuadamente motivada la resolución recurrida, y al generar una condición de inequidad entre las partes, favoreciendo absolutamente a la parte demandante.

**TERCERO:** Por escrito de folios 26 a 61, Miguel Ángel Bolaños Maldonado interpone demanda de acción de amparo contra el Ministro del Interior, Director General de la Policía Nacional del Perú, Procurador Público del Ministerio encargado de los Judiciales Relativos a la Policía Nacional del Perú, a fin de que, *primera pretensión principal:* se declare nula para el recurrente la Resolución Ministerial N°1652-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016 que dispone su pase de la situación de actividad por la causal de renovación de cuadros, en su modalidad excepcional y se ordene su reincorporación inmediata a la situación de actividad, con el reconocimiento de su antigüedad, honores, bonos y remuneraciones inherentes al grado; *segunda pretensión principal:* ordenada su reincorporación a la situación de actividad se le coloque en el escalafón de Coroneles de la Policía Nacional del Perú, en el puesto que le corresponde, considerando el tiempo de retiro como tiempo real efectivo e ininterrumpido, para efectos pensionarios y de escalafón.

#### Con relación a la resolución N° 04.

**CUARTO:** La parte demandada contesta la demanda y deduce la **excepción de incompetencia** por razón de materia de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional que establece que la vía contenciosa administrativa para las pretensiones de reincorporación en las entidades públicas, siendo de aplicación el precedente vinculante Baylón Flores, donde en los fundamentos 19 y 20 establece que la vía de amparo no resulta idónea para cuestionar la causa justa de despido imputada por el empleador, cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando existiendo duda sobre tales hechos se requiera de actuación de medios probatorios.

**QUINTO.-** En el proceso de amparo si bien no existe etapa probatoria, ello no impide la realización de actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso, conforme así se encuentra establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

**SEXTO:** En el presente caso se aprecia que el demandante en el fondo lo que pretende es que se declare nula y sin efecto jurídico la Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN, que dispone su pase de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros en la modalidad excepcional; ya que la entidad demandada no habría cumplido con una debida motivación respecto a las razones que sustentan su pase a retiro en la resolución ministerial referida.

**SEPTIMO:** Siendo ello así, se deberá tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su fundamento 07 de la STC N° 090-2004-AA/TC "La citada potestad presidencial -y, en su caso, la del Ministro de Defensa-, entendida como facultad discrecional -otorgada por el artículo 58.º del Decreto Legislativo N.º 752, en concordancia con los artículos 167.º y 168.º de la Constitución y aplicable también al caso de la Policía Nacional del Perú- no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la ley y los reglamentos, pues es absolutamente obvio que esa regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que, al mismo tiempo, se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna, entre ellos los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, etc."

**OCTAVO:** De los considerandos que anteceden y en base a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida, los pases a retiro realizados por Ministro de Defensa así como la Policía Nacional del Perú merecen control constitucional, ya que no puede realizarse únicamente en virtud de la ley y los reglamentos; además se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional que ha previsto la realización de actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables; siendo el proceso constitucional de amparo competente para conocer la pretensión solicitada por el demandante, por lo que corresponde confirmar la resolución N° 03.

#### Con relación a la sentencia contenida en la resolución N° 07.

#### **NOVENO:** Respecto del derecho fundamental al debido proceso.

9.1 El debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho.

9.2 Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado no sólo tiene una dimensión, por así decirlo judicial, sino también una administrativa y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, la que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.

9.3 Es por ello que el acto de la Administración mediante la cual se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de Oficiales de la Policía Nacional del Perú debe observar las garantías que comprenden el derecho al debido proceso, entre ellas la debida motivación de la decisión administrativa a fin de no vulnerar el principio de interdicción de la arbitrariedad.

#### **DECIMO:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas supone la garantía de todo administrado a que las decisiones estén motivadas; es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. En tal sentido, la motivación de la actuación administrativa y, la fundamentación de los razonamientos en los que se apoya, constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

10.1 El inciso 1.2) del artículo VI del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley.

10.2 Asimismo, el inciso 2) del artículo 10° de la norma invocada preceptúa que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de invalidez (como lo es la falta de motivación) es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

10.3 En relación a la debida motivación de las decisiones administrativas en los casos de pase al retiro por renovación en las instituciones castrenses y de la Policía Nacional, el Máximo Intérprete de la Constitución en la sentencia dictada en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, y en otros pronunciamientos, ha señalado que motivar una decisión, no solamente implica citar la norma legal que la ampara, sino que además deberán exponerse las razones de hecho y el fundamento jurídico que justifican la decisión que ha sido adoptada en el caso concreto o individualizado.

#### **DÉCIMO PRIMERO: Seguridad Jurídica.**

El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: Derecho al proyecto de vida**

12.1 Otro de los derechos fundamentales protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, y reconocido por nuestra Carta Política del Estado, es el derecho al proyecto de vida que tiene todo ser humano el cual se verá afectado por el mal uso que se le dé a la facultad discrecional de la administración de pasar al retiro por renovación a Oficiales de la Policía Nacional mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias, exponiendo el honor del administrado, pues las causas de su cese quedarán sujetas a la interpretación individual y subjetiva de cada individuo.

12.2 Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00090-2004-PA/TC (Caso Juan Carlos Callegari Herazo), todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a ella, respecto del pase de personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos, debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional. Es así que conforme al fundamento jurídico 15) de la Sentencia precitada se señaló:

*“En buena cuenta, la discrecionalidad queda sujeta a las siguientes limitaciones: a) En los casos de los grados de discrecionalidad mayor la intervención jurisdiccional se orienta a corroborar la existencia, el tiempo de ejercicio permitido, la extensión espacial y material, así como la forma de manifestación jurídica constitucional o legal de dicha prerrogativa de la libre decisión y el cumplimiento de las formalidades procesales; b) En los casos de los grados de discrecionalidad intermedia y menor aparecen adicionalmente los elementos de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Es por ello que la prescripción de que los actos discrecionales de la Administración del Estado sean arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte.*

*Dichas razones no deben ser contrarias a la realidad y, en consecuencia, no pueden contradecir los hechos relevantes de la decisión. Más aún, entre ellas y la decisión necesariamente debe existir consistencia lógica y coherencia”.*

**DÉCIMO TERCERO:** En el presente caso corresponde efectuar el análisis de la Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016 [folios 02], a la luz de los parámetros establecidos en la Sentencia emitida

por el Tribunal Constitucional en el expediente 00090-2004-PA/TC y de la norma de renovación de cuadros aplicada, en el sentido de que dicho acto administrativo deberá encontrarse debidamente motivado.

13.1 Mediante Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016 [folios 02], se resolvió pasar de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de cuadros, con fecha 01 de enero de 2017, al demandante Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú, Miguel Ángel Bolaños Maldonado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1149, vigente en la citada fecha, en mérito a las consideraciones siguientes: **a)** El Consejo de Calificación, como Órgano Colegiado, en cumplimiento de sus funciones y en el marco del Principio de Legalidad, procedió a realizar el estudio y análisis objetivo e imparcial de las cualidades Profesionales del Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú Miguel Ángel Bolaños Maldonado, en función a su aptitud para el servicio pertenencia institucional, proyección institucional, trayectoria profesional, desempeño profesional, formación profesional y a las necesidades institucionales, emitiendo su pronunciamiento; **b)** Mediante Acta de Evaluación Individual, el Consejo de Calificación, teniendo en consideración el resultado de la evaluación efectuada, en el marco de sus competencias y funciones, propone pasar a la situación Policial de Retiro por Renovación de Cuadros de manera Excepcional, al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú Miguel Ángel Bolaños Maldonado.

13.2 El Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Carrera y Situación del Personal de La Policía Nacional Del Perú y sus modificatorias por el Decreto Legislativo N° 1230 y el Decreto Legislativo 1242, precisaron de acuerdo al artículo 87° numeral 2, que la *renovación de cuadros de manera excepcional es promovida por el Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la institución y en base a los criterios de oportunidad y utilidad pública, la que puede ser ejecutada en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto a cada grado; no siendo de aplicación a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la citada ley.* Al respecto la Ley N.° 30686, publicada el 28 de noviembre del 2017 deroga parcialmente el artículo 1 del Decreto Legislativo 1242, decreto que modificó el Decreto Legislativo 1149 y restituyó la vigencia del artículo 87 del referido Decreto Legislativo 1149.

13.3 De lo glosado se aprecia que las justificaciones expuestas en la resolución cuestionada no explican por sí mismas los motivos objetivos e individuales por lo que se ha decidido la aplicación de la referida causal al caso específico del actor. En efecto, la Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN no precisa los motivos o razones objetivas que establezcan la necesidad de la renovación de cuadros, ni que obedezca al requerimiento de efectivos de la Policía Nacional del Perú, ni tampoco indica el número de vacantes del personal policial que han sido asignados para el proceso de ascenso.

13.4 En tal sentido, la Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016 omite señalar el hecho objetivo, concreto e individualizado que motivó el cambio de la situación laboral del actor, cuyas situaciones no se aprecian en ninguno de sus considerandos; en consecuencia, la decisión adoptada por el Ministerio del Interior imposibilita determinar y conocer las causas objetivas por las cuales el actor ya no debe continuar en su institución, dejando abierta la interpretación de los destinatarios de la norma respecto a las verdaderas causas de su cese, acreditándose con ello la vulneración del derecho constitucional del actor a la debida motivación [debido proceso] de las resoluciones administrativas.

13.5 En otras palabras, la decisión administrativa de retirar al demandante solo se limita a citar normas legales, pero sin motivar suficientemente las razones objetivas que justifican el retiro y sin precisar una relación directa entre las normas de renovación y los hechos que justifican el retiro, ni las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante; por consiguiente, queda acreditado que la demandada ha ejercido una potestad discrecional que linda con la arbitrariedad, pues no existe una debida motivación en sede administrativa.

13.6 De lo glosado se aprecia entonces que las justificaciones expuestas en la resolución cuestionada no resultan ser suficientes para decidir la aplicación de la referida causal al actor, con lo cual a juicio de este Superior Colegiado si se han conculcado los derechos constitucionales invocados por el actor al debido proceso,

debida motivación de las resoluciones administrativas y a la seguridad jurídica, puesto que en la Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016 [folios 02], no se han especificado los motivos por los cuales el demandante fue pasado a la situación de retiro por renovación, por lo que en tal extremo la demanda resulta amparable.

#### DÉCIMO CUARTO: Sobre la reincorporación

14.1 En cuanto a la reincorporación peticionada, cabe precisar que el artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149, norma vigente y aplicable según la teoría de los hechos cumplidos, establece que los Oficiales de Armas de la Policía Nacional del Perú pasarán a la situación de retiro por límite de edad en el grado en atención a la edad máxima que ahí se establece.

14.2 Ahora bien, conforme aparece de la copia del Documento Nacional de Identidad [folios 1], el actor nació el 31 de diciembre de 1966, por lo que a la fecha [año 2018] tiene 51 años de edad cumplidos; siendo así, la alegada afectación de sus derechos constitucionales que invoca en su demanda relativo a su pedido de reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional del Perú en el grado de Coronel de Servicio es amparable, pues de conformidad con el artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149, que norma la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, el límite de edad en atención a la edad máxima en el grado de Coronel es de 61 años.

Por último, atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, las pretensiones referidas al escalafón, reconocimiento del tiempo de permanencia en la situación de retiro como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios deben declararse improcedente, pues esta no es la vía para hacerla efectiva; dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer. (STC 2532-2016-AA y 3478-2012-PA/TC).

Finalmente habiéndose amparado la pretensión relativa a la falta de motivación en sede administrativa de la Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 56° de Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

#### DECISIÓN:

1. **CONFIRMARON** la resolución N° 03, del 29 de mayo del 2017, de folios 131 a 133, que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de materia deducida por el Procurador Público encargado de la representación y defensa jurídica de los intereses del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional; y saneado el proceso.

2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 07, del 08 de septiembre de 2017, de folios 158 a 168, en los extremos que: **1) Declara fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **2) Declara nula** la Resolución Ministerial N° 1652-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016; **3) Ordena** a la emplazada que a través de la dependencia correspondiente reincorpore al accionante en la situación de actividad en el grado que ostentaba al momento de su pase a retiro, esto es, al grado de **CORONEL**; y **REVOCARON** el extremo referido a la petición de reconocimiento de su antigüedad, honores y remuneraciones, así como se le coloque en el Escalafón de Coroneles PNP en el puesto que le correspondía al momento del retiro; debiendo considerársele el tiempo de retiro como tiempo de servicios para efectos pensionarios, con lo demás que contiene; **Reformándola** declararon **improcedente** tal extremo; en los seguidos por Miguel Ángel Bolaños Maldonado con el Ministro del Interior y el Procurador Público del Ministerio del Interior, sobre Proceso de Amparo.

JAEGER REQUEJO

AMPUDIA HERRERA

TORREBLANCA NUÑEZ

ALFREDO ROJAS CUBAS

Secretario

Cuarta Sala Civil

Corte Superior de Justicia de Lima

W-1684612-1

## PROCESO DE AMPARO

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA CUARTA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 09057-2016-0-1801-JR-CI-07

Resolución Número: Catorce

Lima, dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Por los fundamentos pertinentes e intervinendo como ponente el señor Juez Superior *Jaeger Requejo*; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen en materia de grado: **1)** El auto contenido en la resolución número tres de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos cuarenta y seis, en el extremo que declara infundada la nulidad, tacha y excepción deducida por la parte demandada; **2)** La sentencia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos ochenta y cinco, que resuelve declarar improcedente la demanda de amparo interpuesta; **SEGUNDO:** Por escrito de folios doscientos cincuenta y dos, la demandada Rímac Seguros y Reaseguros, interpone recurso de apelación contra el extremo del auto referido, sustentándolo en que: **i)** en relación a la nulidad, no debió admitirse a trámite la demanda, debido a que el examen que sustenta la demanda no tiene validez conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional N° 02513-2007-PA/TC; **ii)** en relación a la tacha, es inválido al no encontrarse autorizado para calificar enfermedades profesionales, además de no contar con historia clínica; **iii)** en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, éste no ha acreditado la relación de causalidad que existiría entre la labor realizada y la enfermedad que manifiesta adolecer; **TERCERO: 3.1.** La nulidad es una sanción procesal cuya aplicación es de última ratio, procede cuando el acto procesal no reúne los requisitos de ley, no ha cumplido su finalidad o ha vulnerado el derecho de defensa de una de las partes o ha creado indefensión; ello, en estricta observancia de los principios de legalidad, convalidación, subsanación, trascendencia, y cuando se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites y garantías previstas en la ley. Por ello, para la declaración de nulidad, el peticionante, debe acreditar la existencia de un perjuicio, y precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, conforme lo dispone el artículo 174° del Código Procesal Civil, debiéndose constatar que el defecto o vicio procesal sea de tal trascendencia que afecte el debido proceso; asimismo, conforme el artículo 176° del código anotado, debe destacarse que dicho mecanismo de defensa se formula en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; **3.2.** Ahora bien, conforme se observa, la demandada ha sustentado su nulidad de la resolución que admite a trámite la demanda, afirmando la invalidez de un documento (certificado médico), sin embargo, conforme se observa, tal cuestionamiento concierne a la actividad probatoria, es decir, por tanto, al fondo de la controversia; en tal sentido no resulta amparable la nulidad que plantea, al no cumplir con los requisitos que sustenten la nulidad que se plantea; **CUARTO:** En relación a la tacha, se tiene que esta cuestión probatoria, como mecanismo procesal de defensa para objetar medios de prueba, no resulta posible ser ejercitado en el presente proceso de amparo, debido a su naturaleza, y por tanto a la limitación de actividad probatoria que rige en este proceso, conforme lo previsto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; **QUINTO:** La legitimidad para obrar es una condición habilitante de quien afirma ser titular de un derecho y atribuye un deber u obligación a la otra parte, es un presupuesto procesal, por lo que es una cuestión de forma; no obstante, la demandada sustenta su defensa en la relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad y la labor desempeñada del actor, por lo cual resulta indispensable actividad probatoria, por lo que se trata de una cuestión de fondo, y no una de forma como se pretende con este mecanismo de defensa; **SEXTO:** Por escrito de folios trescientos uno, el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia aludida, sustentándolo en que: **i)** no se ha tomado en cuenta que la recurrente ha acreditado haber laborado en mina sub suelo y haber estado expuesto en toda su actividad laboral a los límites máximos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; **ii)** el *A-quo* se ha apartado de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y otros órganos jurisdiccionales, que sostienen que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio

de Salud, de EsSalud o de una EPS; **SÉTIMO:** Por escrito de folios diecinueve, el demandante interpone proceso constitucional de amparo contra Rimac Internacional Seguros y Reaseguro, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19° de la Ley N° 26790, concordado con las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el Decreto Supremo N° 003-98-SA, artículo 18.2.; así como el pago de reintegros y/o devengados desde un año después del accidente ocurrido, estos es, el dieciséis de enero del dos mil quince hasta la fecha en que efective el pago real de la pensión de invalidez; **OCTAVO:** La Ley N° 26790, publicada el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, derogó el Decreto Ley N° 18846 y lo sustituyó como mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizan actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2° de la Ley N° 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26790); **NOVENO:** El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 10063-2006-PA/TC, ha establecido con carácter vinculante, que en los procesos de amparo en los que se pretenda el otorgamiento de una Renta Vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-SA, la enfermedad profesional sólo podrá ser acreditada con los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS. Así también el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en la sentencia STC N° 00061-2008-PA/TC (fundamento 18, b), reiterado en la STC N° 2513-2007-PA/TC (fundamento 40), ha establecido que la fecha de la contingencia se determina en función de la fecha del dictamen o certificado médico de la Comisión Médica Evaluadora; **DÉCIMO: 10.1.** Del Certificado Médico N° 480264 de fecha dieciséis de enero del dos mil quince (folios nueve), emitido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lafranco La Hoz del Ministerio de Salud, se observa que al actor se le ha diagnosticado la enfermedad profesional de neumoconiosis II estadio, con un menoscabo del sesenta y ocho por ciento (68%); por lo que el presente caso se enmarca dentro del supuesto contemplado en el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo N° 003-98-SA (Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo Riesgos); **10.2.** El precitado certificado médico tiene validez, toda vez que el Tribunal Constitucional en la STC N° 02513-2007-PA/TC, fundamento jurídico 48.a. y STC N° 10063-2006-PA/TC, estableció la validez del certificado médico emitido por un colegiado médico perteneciente a EsSalud o Ministerio de Salud; dicho certificado cuenta además con la historia clínica obrante de folios doscientos sesenta y dos y siguientes; asimismo cabe anotar que aun cuando el referido certificado no haya sido firmado por médicos especialistas, ello no le quita validez en atención de que estos han tomado en cuenta las pruebas y exámenes médicos, que obran en la historia clínica, y que sí fueron realizados por el médico especialista; **UNDÉCIMO:** Debe precisarse asimismo que la enfermedad profesional de neumoconiosis o silicosis no requiere de la probanza del nexo causal, toda vez que ésta se presume siempre que se haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto y se encuentren señaladas como actividades de riesgo (STC N° 02513-2007-PA/TC (F.J. 26)<sup>1</sup>). En el presente caso, conforme se advierte en el certificado de trabajo y declaración jurada emitida por el propio empleador Doe Run Perú S.R. (folios siete y ocho), se desprende que el actor laboró en mina subterránea y en centro de producción minera, expuesto a riesgos de toxicidad y peligrosidad, por lo que la enfermedad profesional que se le diagnostica se presume; **DUODÉCIMO:** En relación a la fecha de la contingencia se tiene que ésta se determina en función a la fecha del Informe de Evaluación Médica, conforme a los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00061-2008-PA/TC<sup>2</sup> y expediente N° 2513-2007-PA/TC<sup>3</sup>; por consiguiente, la fecha de contingencia del actor para el otorgamiento de la pensión de Renta Vitalicia es el dieciséis de enero del dos mil quince, y en tal sentido, corresponde su

otorgamiento bajo los alcances de la Ley N° 26790, su Reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA, y el Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprueba las "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"; asimismo la demandada deberá proceder a abonar al actor los devengados actualizados por la no aplicación de la Ley N° 26790 desde la fecha de la contingencia, así como los intereses legales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil. Por estas consideraciones: **1) CONFIRMARON** el auto contenido en la resolución número tres de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos cuarenta y seis, en el extremo que declara infundada la nulidad, tacha y excepción deducida por la parte demandada; **2) REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos ochenta y cinco, que resuelve declarar improcedente la demanda de amparo interpuesta, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **fundada** la demanda de amparo interpuesta, y ordena que Rimac Seguros y Reaseguros S.A., otorgue al actor pensión de renta vitalicia conforme a la Ley N° 26790 y su Decreto Supremo N° 003-98-SA, más el pago de devengados e intereses legales; con costos; en los seguidos por Enrique Floriano Fernández Ingaroca contra Rimac Internacional Seguros y Reaseguros; sobre proceso de amparo; y los devolvieron.-

JAEGER REQUEJO

AMPUDIA HERRERA

TORREBLANCA NUÑEZ

ALFREDO ROJAS CUBAS

Secretario

Cuarta Sala Civil

Corte Superior de Justicia de Lima

- 1 STC N° 02513-2007-PA/TC (F.J. 26) "En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerogénos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerogénos."
- 2 STC N° 00061-2008-PA/TC, fundamento 18, b): "Regla sustancial: En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas."
- 3 STC N° 2513-2007-PA/TC (fundamento 40: "Por lo tanto, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas."

W-1684612-2

## PROCESO DE AMPARO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 08584-2016-0-1801-JR-CI-01

Resolución Número Diecisiete

Lima, siete de junio del dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Por los fundamentos pertinentes e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Jaeger Requejo; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene en materia de grado la sentencia contenida en la resolución número once de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, obrante a folios ciento veintiocho, declaró fundada la demanda de amparo, en

consecuencia, ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a favor del accionante, y asimismo pague los devengados e intereses legales, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa, con costos; **SEGUNDO:** Por escrito de folios ciento cuarenta y tres, la entidad demandada interpone recurso impugnatorio de apelación contra la referida sentencia, sustentándolo en que: **i)** no se ha considerado que el demandante debe demostrar que las labores que realizó deben ser labores propias que realizan los trabajadores mineros; **ii)** del certificado médico así como de la historia clínica el juez no se ha pronunciado por su contenido; **iii)** no se ha acreditado que la recurrente contrató el seguro complementario de trabajo de riesgo, al estar tales documentos dirigidos a la parte demandante y no al juzgado, el cual omitió oficial a las instituciones; **iv)** no le corresponde el pago por concepto de costos, conforme lo previsto por el artículo 47° de la Constitución y 413° del Código Procesal Civil; **TERCERO:** De autos se tiene que conforme obra a folios veintidós, el demandante interpone proceso constitucional de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se declare inaplicable la resolución administrativa N° 0000000544-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha trece de abril del dos mil quince, así como la Resolución N° 0000000176-2016-ONP/DPR/DL18846 de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, que deniega la solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional; asimismo expida nueva resolución administrativa reconociendo el derecho del demandante de percibir pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme la Ley N° 26790 y Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el Decreto Supremo N° 003-98-SA, artículo 182.2, así como el pago de reintegros y/o devengados desde la fecha que ocurre la contingencia con la emisión del examen médico ocupacional citado precedentemente el dieciséis de enero del dos mil quince hasta que se efectivice el pago real; **CUARTO:** La Ley N° 26790, publicada el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, derogó el Decreto Ley N° 18846 y lo sustituyó como mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizan actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2° de la Ley N° 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26790); **QUINTO:** El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 10063-2006-PA/TC, ha establecido con carácter vinculante, que en los procesos de amparo en los que se pretenda el otorgamiento de una Renta Vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-SA, la enfermedad profesional sólo podrá ser acreditada con los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS. Así también el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en la sentencia STC N° 00061-2008-PA/TC (fundamento 18, b), reiterado en la STC N° 2513-2007-PA/TC (fundamento 40), ha establecido que la fecha de la contingencia se determina en función de la fecha del dictamen o certificado médico de la Comisión Médica Evaluadora; **SEXTO:** Del Certificado Médico N° 012-2015 de fecha dieciséis de enero del dos mil quince (folios dieciséis), emitido por el Hospital Carlos Lafranco La Hoz de la Dirección de Salud V Lima del Ministerio de Salud, se observa que al actor se le ha diagnosticado la enfermedad profesional de neumoconiosis I estado, con un menoscabo global de sesenta y seis por ciento (66%) de incapacidad; por lo que el presente caso se enmarca dentro del supuesto contemplado en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo N° 003-98-SA (Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo); **SÉTIMO:** En relación a la fecha de la contingencia se tiene que ésta se determina en función a la fecha del Informe de Evaluación Médica, conforme a los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00061-2008-PA/TC<sup>1</sup> y expediente N° 2513-2007-PA/TC<sup>2</sup>; por consiguiente, la fecha de contingencia del actor para el otorgamiento de la pensión de Renta Vitalicia es el dieciséis de enero del dos mil quince, y en tal sentido, corresponde su otorgamiento bajo los alcances

de la Ley N° 26790, su Reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA, y el Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprueba las "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"; asimismo la demandada deberá proceder a abonar al actor los devengados actualizados por la no aplicación de la Ley N° 26790 desde la fecha de la contingencia, así como los intereses legales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil; **OCTAVO: 8.1.** En relación a los argumentos de apelación, se debe precisar que conforme el certificado de trabajo de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis (folios catorce), así como la Declaración Jurada de la misma fecha, ambos emitidos por Empresa Minera del Centro del Perú en Liquidación, el demandante laboró para dicho empleador desde el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, es decir, veinticuatro (24) años aproximadamente, habiéndose desempeñado como oficial, electricista 3ra, electricista 1ra, embobinador 1ra y operador tablero, laborando en la Unidad Cobriza, mina metálica subterránea; **8.2.** Asimismo se advierte que el propio Hospital Carlos Lafranco La Hoz (folios ciento veintiséis) ha remitido al juzgado la historia clínica, ratificando el certificado médico; **8.3.** En cuanto al argumento de que no se ha acreditado que la entidad haya contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo, debe precisarse que de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, corresponde aplicar la cobertura supletoria por parte de la entidad demandada, así en la STC N° 5141-2007-PA/TC, y STC CN° 03433-2010-PA/TC (F.J 12), sin perjuicio de que —en su caso— pueda repetir con la empresa aseguradora que corresponda; en tal sentido, dicho argumento no resulta amparable; **8.4.** En cuanto a la exoneración de costos, el Tribunal Constitucional, en la sentencia STC N° 10064-2005-AA/TC, ha interpretado: "(...) 7. *Que asimismo conviene enfatizar que el artículo 413° del CPC no es aplicable al proceso de amparo, ya que las costas y costos se encuentran reguladas expresamente por el antedicho artículo 56° del CPConst. En efecto, el CPC sólo es aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales siempre que exista un "vacío o defecto" en la regulación establecida por el CPConst. según se señala en el Artículo IX de su Título Preliminar, vacío que en este caso no se advierte.*"; por tanto, debe declararse la condena al pago de costos procesales contra la institución emplazada. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, obrante a folios ciento veintiocho, declaró fundada la demanda de amparo, en consecuencia, ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a favor del accionante, y asimismo pague los devengados e intereses legales, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa, con costos; en los seguidos por Rodolfo Osorio Casaña contra la Oficina de Normalización Previsional; sobre proceso de amparo; y los devolvieron.-

JAEGER REQUEJO

GALLARDO NEYRA

TORREBLANCA NUÑEZ

ALFREDO ROJAS CUBAS

Secretario  
Cuarta Sala Civil  
Corte Superior de Justicia de Lima

1 STC N° 00061-2008-PA/TC, fundamento 18, b): "Regla sustancial: En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas."

2 STC N° 2513-2007-PA/TC (fundamento 40): "Por lo tanto, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas."

## PROCESO DE CUMPLIMIENTO

### JUZGADO MIXTO DE SUCRE EXPEDIENTE N°: 011-2018.

SECRETARIO : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ.  
DEMANDANTE : DANIEL AMILCAR ARONE PALOMINO.  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE.

### Resolución N° 03

Sucre, veintisiete de marzo del año del dos mil dieciocho.

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES:

##### 1. Demanda

Con fecha **22 de enero del año (2018)**, don **DANIEL AMILCAR ARONE PALOMINO** interpone demanda de proceso de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, con la finalidad que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° **1496-2016 de fecha 30 de diciembre del 2016**, consiguientemente se ordene el pago de la suma de **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 17/100 NUEVOS SOLES (S/. 62, 789.17)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, respectivamente.

##### 2. Contestación a la demanda

El Director de la entidad demandada no ha absuelto la demanda, y por lo mismo que ha sido declarada rebelde, mediante la resolución dos.

##### 3. Concepto del Procurador Público

El Procurador Público emplazado, ha absuelto la demanda, pero de manera extemporánea, y por ende que ha sido declarado improcedente, mediante la resolución dos.

##### 4. Saneamiento procesal

No obstante interpuesto la entidad demandada ni el Procurador Público excepciones, defensas previas ni solicitudes de nulidad del auto admisorio, el proceso ha quedado saneado.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- El proceso de cumplimiento como mecanismo procesal previsto en la Carta Magna y el Código Procesal Constitucional, tiene por finalidad garantizar que las normas legales emanadas por los órganos competentes y los actos administrativos firmes sean realmente cumplidas, dejando de ser calificada como meras declaraciones o buenas intenciones de la autoridad o funcionario público.

2.- En el presente caso el demandante **DANIEL AMILCAR ARONE PALOMINO** persigue que el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **1496-2016 de fecha 30 de diciembre del 2016**, consiguientemente se ordene el pago de la suma de **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 17/100 NUEVOS SOLES (S/. 62, 789.17)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

3.- En la **STC N° 0168-2005-PC/TC del Santa, CASO MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE**, el Tribunal Constitucional ha señalado que para que el cumplimiento de un acto administrativo sea exigible a través de esta vía constitucional, además de la renuncia de la autoridad o funcionario público se requiere que el mandato previsto en el reúna las siguientes características: a) sea un mandato vigente, b) sea un mandato cierto y claro, c) no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) sea de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) su cumplimiento sea incondicional, f) reconozca un derecho incuestionable y g) permita individualizar al beneficiario.

4.- Evaluado bajo esos parámetros, se tiene que la resolución materia de autos reúnen las características antes señaladas, ya que se trata de actos administrativos firmes y vigentes, mediante la cual se otorga al recurrente el pago por concepto de **preparación de clases y evaluación**. Asimismo, se tiene que antes de iniciar el presente proceso el recurrente ha reclamado el cumplimiento de la resolución cursando la solicitud de cumplimiento que obra a páginas **05**.

5.- De acuerdo a lo precisado anteriormente, el Juzgado se encuentra persuadido que la resolución cuyo cumplimiento

se solicita es de ineludible y obligatorio cumplimiento, ya que el mandato previsto en ella no contempla ninguna excepción para diferir la ejecución del pago de la prestación económica otorgada, por lo cual el demandado **Godofredo Mauro Romero Sherón**, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre o quien haga sus veces en calidad de titular de esta Unidad de Gestión Educativa Local debe proceder a su cumplimiento inmediato, teniendo en cuenta que la legitimidad pasiva del demandado se deriva en la entidad demandada – UGEL Sucre, quien tiene el deber de cumplimiento debido a que el demandante es personal de la entidad del que tiene la representación legal y porque la acreencia laboral se ha generado en el ámbito de su gestión, por ello es que el hecho que no tenga manejo presupuestario no lo libera de su obligación de dar cumplimiento a la resolución que él mismo emitió.

6.- Aunado a lo señalado debe tenerse en cuenta que el artículo 19° de la Ley N° 28112- Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público, establece que los actos administrativos de contenido económico deben ser emitidos una vez se cuente con la partida presupuestaria correspondiente bajo responsabilidad del funcionario que lo emite; y el artículo 58° de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto prescribe que las unidades ejecutoras tienen manejo presupuestario y financiero. Siendo así existe la presunción legal que la resolución de la que ahora se pide su cumplimiento ha sido emitida contando con la partida presupuestaria respectiva. Pero además, en casos donde se ha argumentado la falta de disponibilidad presupuestaria como causa del incumplimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que no obstante que el pago queda condicionado a la capacidad económica y financiera conforme a Ley del Presupuesto del Sector Público y que por tanto se trataría de una resolución sujeta a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada – debe considerarse que ese tipo de condiciones son irrazonables.

7.- De otro lado, debe tenerse en cuenta que el pago de las remuneraciones y los beneficios laborales del trabajador gozan del privilegio laboral establecido en el artículo 24° de la Constitución Política; según el cual el empleador está obligado a establecer como política institucional la primacía de los adeudos laborales antes que cualquier otra obligación, debido a que los beneficios laborales tienen naturaleza alimentaria y como tal esencial para el trabajador y su familia, lo que explica que el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otra acreencia de carácter civil o pública.

8.- Por último, es preciso puntualizar que la resolución sub litis es auto aplicativa y que ha sido dictada, respetando los derechos constitucionales y las leyes, estando obligadas las autoridades del Gobierno Regional de Ayacucho y el Gobierno Central a adoptar las medidas presupuestarias para el cumplimiento de tal derecho; no teniendo trascendencia en materia constitucional las alegaciones invocadas por la entidad demandada y el Procurador Público Regional de Ayacucho; toda vez que, aquella se encuentra en posición prevalente y privilegiada respecto a la justicia ordinaria; dicho de otro modo, pretender que las normas presupuestarias se encuentran por encima de las normas que regulan los derechos constitucionales, sería hacer ilusa la justicia constitucional, razones por las cuales debe rechazarse la pretensión de la demandada y estimarse la demanda.

9.- En consecuencia, estando acreditada el incumplimiento y la renuncia de la demandada corresponde declarar fundada la demanda con el pago de los costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 72° y 74° del Código Procesal Constitucional; el señor Juez Mixto de Sucre, ejerciendo la potestad de administrar la justicia a nombre de la Nación, esto en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica, pronuncia el siguiente fallo.

#### III. DECISIÓN:

##### FALLO:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de proceso de cumplimiento interpuesto por don **DANIEL AMILCAR ARONE PALOMINO**, contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón** o quien hagan sus veces.

2. Ordenar al citado demandado para que en el plazo de diez días hábiles de notificado dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **1496-2016 de fecha 30 de diciembre del 2016**, ejecutando el pago de la suma otorgada mediante ella más los costos del proceso, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

3. Disponer se publique la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" una vez quede consentida.

Notifíquese.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-25

**JUZGADO MIXTO DE SUCRE.**

Exp. Nº : 011- 2018-CI  
SECRETARIA : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE  
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE : DANIEL AMILCAR ARONE PALOMINO

Resolución Número: 04

Sucre, catorce de mayo del dos mil dieciocho.

**AUTOS Y VISTOS:**

i) Proveyendo la devolución de las cédulas de notificaciones del Procurador Público Regional de Ayacucho debidamente diligenciados que antecede.- Téngase presente y agréguese a los autos

ii) Proveyendo conforme al estado del proceso; y **ATENDIENDO: Primero.**- Que, los plazos para la interposición de recurso impugnatorio son perentorios y que las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la resolución número tres de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho; **Segundo.**- Que, habiéndose precluido el plazo para la interposición del recurso impugnatorio y transcurrido en demasía para la misma; consiguientemente se **RESUELVE; DECLARAR CONSENTIDA;** la resolución número tres en todos sus extremos; en consecuencia, **REMITASE** copia virtual de la sentencia a la Oficina de Administración de la esta Corte para su publicación en la página Web del Diario Oficial El Peruano, con tal **OFICIESE.** Con conocimiento de las partes.

PPEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-26

**PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

**JUZGADO MIXTO DE SUCRE**

**EXPEDIENTE Nº: 022-2018.**  
SECRETARIO : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ.  
DEMANDANTE : EDGAR MARTIN RODOLFO VARGAS.  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE.

Resolución N° 04

Sucre, dos de mayo del año del dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Demanda**

Con fecha **06 de marzo del año (2018)**, don **EDGAR MARTIN RODOLFO VARGAS** interpone demanda de proceso de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, con la finalidad que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral **N° 0656-2017 de**

**fecha 22 de marzo del 2017**, y que consiguientemente se ordene el pago de la suma de **TRES MIL CIENTO VEINTE Y SIETE CON 80/100 NUEVOS SOLES (S/. 3, 127.80)**, pago vía crédito interno devengado **sobre el reconocimiento del pago por concepto de bonificación por subsidio y luto**, respectivamente.

**2. Contestación a la demanda**

El Director de la entidad demandada no ha absuelto la demanda, y por lo mismo que ha sido declarada rebelde, mediante la resolución dos.

**3. Concepto del Procurador Público**

El Procurador Público emplazado, ha absuelto la demanda, solicitando que se declare infundada la misma.

**4. Saneamiento procesal**

No habiendo interpuesto la entidad demandada ni el Procurador Público excepciones, defensas previas ni solicitudes de nulidad del auto admisorio, el proceso ha quedado saneado.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1.- **El proceso de cumplimiento como mecanismo procesal previsto en la Carta Magna y el Código Procesal Constitucional, tiene por finalidad garantizar que las normas legales emanadas por los órganos competentes y los actos administrativos firmes sean realmente cumplidas, dejando de ser calificada como meras declaraciones o buenas intenciones de la autoridad o funcionario público.**

2.- En el presente caso el demandante **EDGAR MARTIN RODOLFO VARGAS** persigue que el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, dé cumplimiento a la Resolución Directoral **N° 0656-2017 de fecha 22 de marzo del 2017**, consiguientemente se ordene el pago de la suma de **TRES MIL CIENTO VEINTE Y SIETE CON 80/100 NUEVOS SOLES (S/. 3, 127.80)**, pago vía crédito interno devengado **sobre el reconocimiento del pago por concepto de bonificación por subsidio y luto.**

3.- En la **STC N° 0168-2005-PC/TC del Santa, CASO MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE**, el Tribunal Constitucional ha señalado que para que el cumplimiento de un acto administrativo sea exigible a través de esta vía constitucional, además de la renuencia de la autoridad o funcionario público se requiere que el mandato previsto en el reúna las siguientes características: **a) sea un mandato vigente, b) sea un mandato cierto y claro, c) no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) sea de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) su cumplimiento sea incondicional, f) reconozca un derecho incuestionable y g) permita individualizar al beneficiario.**

4.- Evaluado bajo esos parámetros, se tiene que la resolución materia de autos reúnen las características antes señaladas, ya que se trata de actos administrativos firmes y vigentes, mediante la cual se otorga al recurrente el pago vía crédito interno devengado sobre el **reconocimiento del pago por concepto de bonificación por subsidio y luto.** Asimismo, se tiene que antes de iniciar el presente proceso el recurrente ha reclamado el cumplimiento de la resolución cursando la solicitud de cumplimiento que obra a páginas **03.**

5.- De acuerdo a lo precisado anteriormente, el Juzgado se encuentra persuadido que la resolución cuyo cumplimiento se solicita es de ineludible y obligatorio cumplimiento, ya que el mandato previsto en ella no contempla ninguna excepción para diferir la ejecución del pago de la prestación económica otorgada, por lo cual el demandado **Godofredo Mauro Romero Sherón**, en su calidad de **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre** o quien haga sus veces en calidad de titular de esta Entidad debe proceder a su cumplimiento inmediato, teniendo en cuenta que la legitimidad pasiva del demandado se deriva en la entidad demandada **-Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre**, quien tiene el deber de cumplimiento debido a que el demandante es personal de la entidad del que tiene la representación legal y porque la acreencia laboral se ha generado en el ámbito de su gestión, por ello es que el hecho que no tenga manejo presupuestario no lo libera de su obligación de dar cumplimiento a la resolución que él mismo emitió.

6.- Aunado a lo señalado debe tenerse en cuenta que el artículo 19° de la Ley N° 28112- Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público, *establece que los actos administrativos de contenido económico deben ser emitidos una vez se cuente con la partida presupuestaria correspondiente bajo responsabilidad del funcionario que lo emite;* y el artículo 58° de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto *prescribe que las unidades ejecutoras tienen manejo presupuestario y financiero.* Siendo así existe la presunción legal que la resolución de la que ahora se pide su cumplimiento ha sido emitida contando con la partida presupuestaria respectiva. Pero además, en casos donde se ha argumentado la falta de disponibilidad presupuestaria como



causa del incumplimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que no obstante que el pago queda condicionado a la capacidad económica y financiera conforme a Ley del Presupuesto del Sector Público y que por tanto se trataría de una resolución sujeta a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada – debe considerarse que ese tipo de condiciones son irrazonables.

7.- De otro lado, **debe tenerse en cuenta que el pago de las remuneraciones y los beneficios laborales del trabajador gozan del privilegio laboral establecido en el artículo 24° de la Constitución Política**; según el cual el empleador está obligado a establecer como política institucional la primacía de los adeudos laborales antes que cualquier otra obligación, debido a que los beneficios laborales tienen naturaleza alimentaria y como tal esencial para el trabajador y su familia, lo que explica que el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otra acreencia de carácter civil o pública.

8.- Por último, es preciso puntualizar que la resolución sub litis es auto aplicativa y que ha sido dictada, respetando los derechos constitucionales y las leyes, estando obligadas las autoridades del Gobierno Regional de Ayacucho y el Gobierno Central a adoptar las medidas presupuestarias para el cumplimiento de tal derecho; *no teniendo trascendencia en materia constitucional las alegaciones invocadas por la entidad demandada y el Procurador Público Regional de Ayacucho*; toda vez que, aquella se encuentra en posición prevalente y privilegiada respecto a la justicia ordinaria; dicho de otro modo, pretender que las normas presupuestarias se encuentran por encima de las normas que regulan los derechos constitucionales, sería hacer ilusa la justicia constitucional, razones por las cuales debe rechazarse la pretensión de la demandada y estimarse la demanda.

9.- En consecuencia, estando acreditada el incumplimiento y la renuencia de la demandada corresponde declarar fundada la demanda con el pago de los costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 72° y 74° del Código Procesal Constitucional; el señor Juez Mixto de Sucre, ejerciendo la potestad de administrar la justicia a nombre de la Nación, esto en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica, pronuncia el siguiente fallo.

**III. DECISIÓN:**

**FALLO:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de proceso de cumplimiento interpuesto por don **EDGAR MARTIN RODOLFO VARGAS**, contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón** quien hagan sus veces.

2. Ordenar al citado demandado para que en el plazo de diez días hábiles de notificado dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **0656-2017 de fecha 22 de marzo del 2017**, ejecutando el pago de la suma otorgada mediante ella más los costos del proceso, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

3. Disponer se publique la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" una vez quede consentida.

Notifíquese.

PEDRO APAZA CERVANTES

Juez

Juzgado Mixto de Sucre

Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ

Secretaría Judicial

Juzgado Mixto de Sucre

Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-27

**JUZGADO MIXTO DE SUCRE.**

Exp. N°

: 022- 2018-CI

SECRETARIA

: BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ

DEMANDADO

: UGEL - SUCRE

MATERIA

: PROCESO DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE

: EDGAR MARTIN RODOLFO VARGAS

**Resolución Número: 05**

Sucre, veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.

**AUTOS Y VISTOS:**

i) Proveyendo la devolución de las cédulas de notificaciones del Procurador Público Regional de Ayacucho

debidamente diligenciados que antecede.- Téngase presente y agréguese a los autos

ii) Proveyendo conforme al estado del proceso; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, los plazos para la interposición de recurso impugnatorio son perentorios y que las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la resolución número cuatro de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho; **Segundo.-** Que, habiéndose precluido el plazo para la interposición del recurso impugnatorio y transcurrido en demasía para la misma; consiguientemente se **RESUELVE; DECLARAR CONSENTIDA**; la resolución número cuatro en todos sus extremos; en consecuencia, **REMITASE** copia virtual de la sentencia a la Oficina de Administración de la esta Corte para su publicación en la página Web del Diario Oficial El Peruano, con tal **OFICIESE**. Con conocimiento de las partes.

PEDRO APAZA CERVANTES

Juez

Juzgado Mixto de Sucre

Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ

Secretaría Judicial

Juzgado Mixto de Sucre

Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-28

**PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

**JUZGADO MIXTO DE SUCRE**

**EXPEDIENTE N° : 002-2018.**

SECRETARIO

: BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ.

DEMANDANTE

: CRESENCIA RITA FLORES QUISPE.

DEMANDADO

: UGEL – SUCRE.

**Resolución N° 03**

Sucre, veintisiete de marzo del año del dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Demanda**

Con fecha **11 de enero del año (2018)**, doña **CRESENCIA RITA FLORES QUISPE** interpone demanda de proceso de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, con la finalidad que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° **1228-2017 de fecha 06 de setiembre del 2017**, y que consiguientemente se ordene el pago de la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 08/100 NUEVOS SOLES (S/. 13, 988.08)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, respectivamente.

**2. Contestación a la demanda**

El Director de la entidad demandada no ha absuelto la demanda, y por lo mismo que ha sido declarada rebelde, mediante la resolución dos.

**3. Concepto del Procurador Público**

El Procurador Público emplazado, ha absuelto la demanda, pero de manera extemporánea, y por ende que ha sido declarado improcedente, mediante la resolución dos.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1.- **El proceso de cumplimiento como mecanismo procesal previsto en la Carta Magna y el Código Procesal Constitucional, tiene por finalidad garantizar que las normas legales emanadas por los órganos competentes y los actos administrativos firmes sean realmente cumplidas, dejando de ser calificada como meras declaraciones o buenas intenciones de la autoridad o funcionario público.**

2.- En el presente caso la demandante **CRESENCIA RITA FLORES QUISPE** persigue que el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **1228-2017 de fecha 06 de setiembre del 2017**, y que consiguientemente se ordene el pago de la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 08/100 NUEVOS SOLES (S/. 13, 988.08)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

3.- En la **STC N° 0168-2005-PC/TC del Santa, CASO MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE**, el Tribunal

**Constitucional ha señalado que para que el cumplimiento de un acto administrativo sea exigible a través de esta vía constitucional, además de la renuencia de la autoridad o funcionario público se requiere que el mandato previsto en el reúna las siguientes características:** a) sea un mandato vigente, b) sea un mandato cierto y claro, c) no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) sea de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) su cumplimiento sea incondicional, f) reconozca un derecho incuestionable y g) permita individualizar al beneficiario.

4.- Evaluado bajo esos parámetros, se tiene que la resolución materia de autos reúnen las características antes señaladas, ya que se trata de actos administrativos firmes y vigentes, mediante la cual se otorga **ala** recurrente el pago por concepto de **preparación de clases y evaluación**. Asimismo, se tiene que antes de iniciar el presente proceso **la** recurrente ha reclamado el cumplimiento de la resolución cursando la solicitud de cumplimiento que obra a página 03.

5.- De acuerdo a lo precisado anteriormente, el Juzgado se encuentra persuadido de que la resolución cuyo cumplimiento se solicita es de ineludible y obligatorio cumplimiento, ya que el mandato previsto en ella no contempla ninguna excepción para diferir la ejecución del pago de la prestación económica otorgada, por lo cual el demandado **Godofredo Mauro Romero Sherón**, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre o quien haga sus veces en calidad de titular de esta Unidad de Gestión Educativa Local debe proceder a su cumplimiento inmediato, teniendo en cuenta que la legitimidad pasiva del demandado se deriva en la entidad demandada – UGEL Sucre, quien tiene el deber de cumplimiento debido a que **la** demandante es personal de la entidad del que tiene la representación legal y porque la acreencia laboral se ha generado en el ámbito de su gestión, por ello es que el hecho que no tenga manejo presupuestario no lo libera de su obligación de dar cumplimiento a la resolución que él mismo emitió.

6.- Aunado a lo señalado debe tenerse en cuenta que el artículo 19° de la Ley N° 28112- Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público, establece que los actos administrativos de contenido económico deben ser emitidos una vez se cuente con la partida presupuestaria correspondiente bajo responsabilidad del funcionario que lo emite; y el artículo 58° de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto prescribe que las unidades ejecutoras tienen manejo presupuestario y financiero. Siendo así existe la presunción legal que la resolución de la que ahora se pide su cumplimiento ha sido emitida contando con la partida presupuestaria respectiva. Pero además, en casos donde se ha argumentado la falta de disponibilidad presupuestaria como causa del incumplimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que no obstante que el pago queda condicionado a la capacidad económica y financiera conforme a Ley del Presupuesto del Sector Público y que por tanto se trataría de una resolución sujeta a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplezada – debe considerarse que ese tipo de condiciones son irrazonables.

7.- De otro lado, **debe tenerse en cuenta que el pago de las remuneraciones y los beneficios laborales del trabajador gozan del privilegio laboral establecido en el artículo 24° de la Constitución Política**; según el cual el empleador está obligado a establecer como política institucional la primacía de los adeudos laborales antes que cualquier otra obligación, debido a que los beneficios laborales tienen naturaleza alimentaria y como tal esencial para el trabajador y su familia, lo que explica que el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otra acreencia de carácter civil o pública.

8.- Por último, es preciso puntualizar que la resolución sub litis es auto aplicativa y que ha sido dictada, respetando los derechos constitucionales y las leyes, estando obligadas las autoridades del Gobierno Regional de Ayacucho y el Gobierno Central a adoptar las medidas presupuestarias para el cumplimiento de tal derecho; *no teniendo trascendencia en materia constitucional las alegaciones invocadas por la entidad demandada y el Procurador Público Regional de Ayacucho*; toda vez que, aquella se encuentra en posición prevalente y privilegiada respecto a la justicia ordinaria; dicho de otro modo, pretender que las normas presupuestarias se encuentran por encima de las normas que regulan los derechos constitucionales, sería hacer ilusa la justicia constitucional, razones por las cuales debe rechazarse la pretensión de la demandada y estimarse la demanda.

9.- En consecuencia, estando acreditada el incumplimiento y la renuencia de la demandada corresponde declarar fundada la demanda con el pago de los costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 72° y 74° del Código Procesal Constitucional; el señor Juez Mixto de Sucre, ejerciendo la potestad de

administrar la justicia a nombre de la Nación, esto en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica, pronuncia el siguiente fallo.

### III. DECISIÓN:

#### FALLO:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de proceso de cumplimiento interpuesto por **doña CRESCENCIA RITA FLORES QUISPE**, contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por **don Godofredo Mauro Romero Sherón** o quien hagan sus veces.

2. Ordenar al citado demandado para que en el plazo de diez días hábiles de notificado dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **1228-2017 de fecha 06 de setiembre del 2017**, ejecutando el pago de la suma otorgada mediante ella más los costos del proceso, bajo apercibimiento de imponérseles las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

3. Disponer se publique la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" una vez quede consentida.

Notifíquese.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-29

#### JUZGADO MIXTO DE SUCRE.

Exp. N° : 002-2018-CI  
SECRETARIA : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE  
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE : CRESCENCIA RITA FLORES QUISPE

#### Resolución Número: 05

Sucre, catorce de mayo del dos mil dieciocho.

#### AUTOS Y VISTOS:

i) Proveyendo la devolución de las cédulas de notificaciones del Procurador Público Regional de Ayacucho debidamente diligenciados que antecede.- Téngase presente y agréguese a los autos

ii) Proveyendo conforme al estado del proceso; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, los plazos para la interposición de recurso impugnatorio son perentorios y que las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la resolución número tres de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho; **Segundo.-** Que, habiéndose precluido el plazo para la interposición del recurso impugnatorio y transcurrido en demasía para la misma; consiguientemente se **RESUELVE; DECLARAR CONSENTIDA**; la resolución número tres en todos sus extremos; en consecuencia, **REMITASE** copia virtual de la sentencia a la Oficina de Administración de la esta Corte para su publicación en la página Web del Diario Oficial El Peruano, con tal **OFICIESE**. Con conocimiento de las partes.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

<sup>1</sup> Esquema estructurado, según el Dr. León Pastor, Ricardo, en su texto: "Manual de Redacción de Resoluciones judiciales", Academia de la Magisteratura.

W-1685571-30

## PROCESO DE CUMPLIMIENTO

### JUZGADO MIXTO DE SUCRE EXPEDIENTE N°: 003-2018.

SECRETARIO : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ.  
DEMANDANTE : WILLIAM RICHER CASTILLO  
ARENAZA.  
DEMANDADO : UGEL – SUCRE.

### Resolución N° 03

Sucre, veintisiete de marzo del año del dos mil dieciocho.

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES:

##### 1. Demanda

Con fecha **17 de enero del año (2018)**, don **WILLIAM RICHER CASTILLO ARENAZA** interpone demanda de proceso de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, con la finalidad que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° **0179-2017 de fecha 07 de febrero del 2017**, consiguientemente se ordene el pago de la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 34/100 NUEVOS SOLES (S/. 59, 231.34)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, respectivamente.

##### 2. Contestación a la demanda

El Director de la entidad demandada no ha absuelto la demanda, y por lo mismo que ha sido declarada rebelde, mediante la resolución dos.

##### 3. Concepto del Procurador Público

El Procurador Público emplazado, ha absuelto la demanda, pero de manera extemporánea, y por ende que ha sido declarado improcedente, mediante la resolución dos.

##### 4. Saneamiento procesal

No habiendo interpuesto la entidad demandada ni el Procurador Público excepciones, defensas previas ni solicitudes de nulidad del auto admisorio, el proceso ha quedado saneado.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- El proceso de cumplimiento como mecanismo procesal previsto en la Carta Magna y el Código Procesal Constitucional, tiene por finalidad garantizar que las normas legales emanadas por los órganos competentes y los actos administrativos firmes sean realmente cumplidas, dejando de ser calificada como meras declaraciones o buenas intenciones de la autoridad o funcionario público.

2.- En el presente caso el demandante **WILLIAM RICHER CASTILLO ARENAZA** persigue que el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **0179-2017 de fecha 07 de febrero del 2017**, consiguientemente se ordene el pago de la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 34/100 NUEVOS SOLES (S/. 59, 231.34)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

3.- En la STC N° **0168-2005-PC/TC** del Santa, **CASO MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE**, el Tribunal Constitucional ha señalado que para que el cumplimiento de un acto administrativo sea exigible a través de esta vía constitucional, además de la renuencia de la autoridad o funcionario público se requiere que el mandato previsto en el reúna las siguientes características: **a) sea un mandato vigente, b) sea un mandato cierto y claro, c) no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) sea de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) su cumplimiento sea incondicional, f) reconozca un derecho incuestionable y g) permita individualizar al beneficiario.**

4.- Evaluado bajo esos parámetros, se tiene que la resolución materia de autos reúnen las características antes señaladas, ya que se trata de actos administrativos firmes y vigentes, mediante la cual se otorga al recurrente el pago por concepto de **preparación de clases y evaluación**. Asimismo, se tiene que antes de iniciar el presente proceso el recurrente ha reclamado el cumplimiento de la resolución cursando la solicitud de cumplimiento que obra a páginas **04**.

5.- De acuerdo a lo precisado anteriormente, el Juzgado se encuentra persuadido que la resolución cuyo cumplimiento

se solicita es de ineludible y obligatorio cumplimiento, ya que el mandato previsto en ella no contempla ninguna excepción para diferir la ejecución del pago de la prestación económica otorgada, por lo cual el demandado **Godofredo Mauro Romero Sherón**, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre o quien haga sus veces en calidad de titular de esta Unidad de Gestión Educativa Local debe proceder a su cumplimiento inmediato, teniendo en cuenta que la legitimidad pasiva del demandado se deriva en la entidad demandada – UGEL Sucre, quien tiene el deber de cumplimiento debido a que el demandante es personal de la entidad del que tiene la representación legal y porque la acreencia laboral se ha generado en el ámbito de su gestión, por ello es que el hecho que no tenga manejo presupuestario no lo libera de su obligación de dar cumplimiento a la resolución que él mismo emitió.

6.- Aunado a lo señalado debe tenerse en cuenta que el artículo 19° de la Ley N° 28112- Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público, establece que *los actos administrativos de contenido económico deben ser emitidos una vez se cuente con la partida presupuestaria correspondiente bajo responsabilidad del funcionario que lo emite*; y el artículo 58° de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto prescribe que *las unidades ejecutoras tienen manejo presupuestario y financiero*. Siendo así existe la presunción legal que la resolución de la que ahora se pide su cumplimiento ha sido emitida contando con la partida presupuestaria respectiva. Pero además, en casos donde se ha argumentado la falta de disponibilidad presupuestaria como causa del incumplimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que no obstante que el pago queda condicionado a la capacidad económica y financiera conforme a Ley del Presupuesto del Sector Público y que por tanto se trataría de una resolución sujeta a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada – debe considerarse que ese tipo de condiciones son irrazonables.

7.- De otro lado, **debe tenerse en cuenta que el pago de las remuneraciones y los beneficios laborales del trabajador gozan del privilegio laboral establecido en el artículo 24° de la Constitución Política**; según el cual el empleador está obligado a establecer como política institucional la primacía de los adeudos laborales antes que cualquier otra obligación, debido a que los beneficios laborales tienen naturaleza alimentaria y como tal esencial para el trabajador y su familia, lo que explica que el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otra acreencia de carácter civil o pública.

8.- Por último, es preciso puntualizar que la resolución sub litis es auto aplicativa y que ha sido dictada, respetando los derechos constitucionales y las leyes, estando obligadas las autoridades del Gobierno Regional de Ayacucho y el Gobierno Central a adoptar las medidas presupuestarias para el cumplimiento de tal derecho; *no teniendo trascendencia en materia constitucional las alegaciones invocadas por la entidad demandada y el Procurador Público Regional de Ayacucho*; toda vez que, aquella se encuentra en posición prevalente y privilegiada respecto a la justicia ordinaria; dicho de otro modo, pretender que las normas presupuestarias se encuentran por encima de las normas que regulan los derechos constitucionales, sería hacer ilusa la justicia constitucional, razones por las cuales debe rechazarse la pretensión de la demandada y estimarse la demanda.

9.- En consecuencia, estando acreditada el incumplimiento y la renuencia de la demandada corresponde declarar fundada la demanda con el pago de los costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 72° y 74° del Código Procesal Constitucional; el señor Juez Mixto de Sucre, ejerciendo la potestad de administrar la justicia a nombre de la Nación, esto en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica, pronuncia el siguiente fallo.

#### III. DECISIÓN:

##### FALLO:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de proceso de cumplimiento interpuesto por don **WILLIAM RICHER CASTILLO ARENAZA**, contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón** o quien hagan sus veces.

2. Ordenar al citado demandado para que en el plazo de diez días hábiles de notificado dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **0179-2017 de fecha 07 de febrero del 2017**, ejecutando el pago de la suma otorgada mediante ella más los costos del proceso, bajo apercibimiento de imponérseles las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

3. Disponer se publique la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" una vez quede consentida.

Notifíquese.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-31

#### JUZGADO MIXTO DE SUCRE.

Exp. N° : 003- 2018-CI  
SECRETARIA : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE  
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE : WILLIAM RICHARD CASTILLO  
ARENAZA.

Resolución Número: 04

Sucre, catorce de mayo del dos mil dieciocho.

#### AUTOS Y VISTOS:

i) Proveyendo la devolución de las cédulas de notificaciones del Procurador Público Regional de Ayacucho debidamente diligenciados que antecede.- Téngase presente y agréguese a los autos

ii) Proveyendo conforme al estado del proceso; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, los plazos para la interposición de recurso impugnatorio son perentorios y que las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la resolución número tres de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho; **Segundo.-** Que, habiéndose precluido el plazo para la interposición del recurso impugnatorio y transcurrido en demasía para la misma; consiguientemente se **RESUELVE; DECLARAR CONSENTIDA;** la resolución número tres en todos sus extremos; en consecuencia, **REMITASE** copia virtual de la sentencia a la Oficina de Administración de la esta Corte para su publicación en la página Web del Diario Oficial El Peruano, con tal **OFICIESE.** Con conocimiento de las partes.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-32

## PROCESO DE CUMPLIMIENTO

#### JUZGADO MIXTO DE SUCRE

**EXPEDIENTE N° :012-2018.**  
SECRETARIO : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ.  
DEMANDANTE : SONIA YENY QUISPE RIOS.  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE.

Resolución N° 03

Sucre, veintisiete de marzo del año del dos mil dieciocho.

#### SENTENCIA\*

##### I. ANTECEDENTES:

###### 1. Demanda

Con fecha **22 de enero del año (2018)**, doña **SONIA YENY QUISPE RIOS** interpone demanda de proceso de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, con la finalidad que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° **0267-2017 de fecha 15 de febrero del 2017**, y que consiguientemente se ordene el pago de la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON 39/100 NUEVOS SOLES**

(**S/. 66, 177.39**), pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, respectivamente.

###### 2. Contestación a la demanda

El Director de la entidad demandada no ha absuelto la demanda, y por lo mismo que ha sido declarada rebelde, mediante la resolución dos.

###### 3. Concepto del Procurador Público

El Procurador Público emplazado, ha absuelto la demanda, pero de manera extemporánea, y por ende que ha sido declarado improcedente, mediante la resolución dos.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- **El proceso de cumplimiento como mecanismo procesal previsto en la Carta Magna y el Código Procesal Constitucional, tiene por finalidad garantizar que las normas legales emanadas por los órganos competentes y los actos administrativos firmes sean realmente cumplidas, dejando de ser calificada como meras declaraciones o buenas intenciones de la autoridad o funcionario público.**

2.- En el presente caso la demandante **SONIA YENY QUISPE RIOS** persigue que el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **0267-2017 de fecha 15 de febrero del 2017**, y que consiguientemente se ordene el pago de la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON 39/100 NUEVOS SOLES (S/. 66, 177.39)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

3.- En la **STC N° 0168-2005-PC/TC del Santa, CASO MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE**, el Tribunal Constitucional ha señalado que para que el cumplimiento de un acto administrativo sea exigible a través de esta vía constitucional, además de la renuencia de la autoridad o funcionario público se requiere que el mandato previsto en el reúna las siguientes características: **a) sea un mandato vigente, b) sea un mandato cierto y claro, c) no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) sea de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) su cumplimiento sea incondicional, f) reconozca un derecho incontestable y g) permita individualizar al beneficiario.**

4.- Evaluado bajo esos parámetros, se tiene que la resolución materia de autos reúnen las características antes señaladas, ya que se trata de actos administrativos firmes y vigentes, mediante la cual se otorga **ala** recurrente el pago por concepto de **preparación de clases y evaluación**. Asimismo, se tiene que antes de iniciar el presente proceso **la** recurrente ha reclamado el cumplimiento de la resolución cursando la solicitud de cumplimiento que obra a página **07**.

5.- De acuerdo a lo precisado anteriormente, el Juzgado se encuentra persuadido que la resolución cuyo cumplimiento se solicita es de ineludible y obligatorio cumplimiento, ya que el mandato previsto en ella no contempla ninguna excepción para diferir la ejecución del pago de la prestación económica otorgada, por lo cual el demandado **Godofredo Mauro Romero Sherón**, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre o quien haga sus veces en calidad de titular de esta Unidad de Gestión Educativa Local debe proceder a su cumplimiento inmediato, teniendo en cuenta que la legitimidad pasiva del demandado se deriva en la entidad demandada – UGEL Sucre, quien tiene el deber de cumplimiento debido a que **la** demandante es personal de la entidad del que tiene la representación legal y porque la acreencia laboral se ha generado en el ámbito de su gestión, por ello es que el hecho que no tenga manejo presupuestario no libera de su obligación de dar cumplimiento a la resolución que él mismo emitió.

6.- Aunado a lo señalado debe tenerse en cuenta que el artículo 19° de la Ley N° 28112- Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público, establece que **los actos administrativos de contenido económico deben ser emitidos una vez se cuente con la partida presupuestaria correspondiente bajo responsabilidad del funcionario que lo emite;** y el artículo 58° de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto prescribe que **las unidades ejecutoras tienen manejo presupuestario y financiero.** Siendo así existe la presunción legal que la resolución de la que ahora se pide su cumplimiento ha sido emitida contando con la partida presupuestaria respectiva. Pero además, en casos donde se ha argumentado la falta de disponibilidad presupuestaria como causa del incumplimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que no obstante que el pago queda condicionado a la capacidad económica y financiera conforme a Ley del Presupuesto del Sector Público y que por tanto se trataría de una resolución sujeta a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada – debe considerarse que ese tipo de condiciones son irrazonables.

7.- De otro lado, **debe tenerse en cuenta que el pago de las remuneraciones y los beneficios laborales del trabajador gozan del privilegio laboral establecido en el artículo 24° de la Constitución Política**; según el cual el empleador está obligado a establecer como política institucional la primacía de los adeudos laborales antes que cualquier otra obligación, debido a que los beneficios laborales tienen naturaleza alimentaria y como tal esencial para el trabajador y su familia, lo que explica que el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otra acreencia de carácter civil o pública.

8.- Por último, es preciso puntualizar que la resolución sub litis es auto aplicativa y que ha sido dictada, respetando los derechos constitucionales y las leyes, estando obligadas las autoridades del Gobierno Regional de Ayacucho y el Gobierno Central a adoptar las medidas presupuestarias para el cumplimiento de tal derecho; *no teniendo trascendencia en materia constitucional las alegaciones invocadas por la entidad demandada y el Procurador Público Regional de Ayacucho*; toda vez que, aquella se encuentra en posición prevalente y privilegiada respecto a la justicia ordinaria; dicho de otro modo, pretender que las normas presupuestarias se encuentran por encima de las normas que regulan los derechos constitucionales, sería hacer ilusa la justicia constitucional, razones por las cuales debe rechazarse la pretensión de la demandada y estimarse la demanda.

9.- En consecuencia, estando acreditada el incumplimiento y la renuencia de la demandada corresponde declarar fundada la demanda con el pago de los costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 72° y 74° del Código Procesal Constitucional; el señor Juez Mixto de Sucre, ejerciendo la potestad de administrar la justicia a nombre de la Nación, esto en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica, pronuncia el siguiente fallo.

### III. DECISIÓN:

#### FALLO:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de proceso de cumplimiento interpuesto por **doña SONIA YENY QUISPE RIOS**, contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por **don Godofredo Mauro Romero Sherón** o quien hagan sus veces.

2. Ordenar al citado demandado para que en el plazo de diez días hábiles de notificado dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **0267-2017 de fecha 15 de febrero del 2017**, ejecutando el pago de la suma otorgada mediante ella más los costos del proceso, bajo apercibimiento de imponérseles las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

3. Disponer se publique la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" una vez quede consentida.

Notifíquese.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-33

**JUZGADO MIXTO DE SUCRE.**  
Exp. N° : 012-2018-CI  
SECRETARIA : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE  
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE : SONIA YENY QUISPE RIOS

**Resolución Número: 04**

Sucre, catorce de mayo del dos mil dieciocho.

#### AUTOS Y VISTOS:

i) Proveyendo la devolución de las cédulas de notificaciones del Procurador Público Regional de Ayacucho debidamente diligenciados que antecede.- Téngase presente y agréguese a los autos

ii) Proveyendo conforme al estado del proceso; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, los plazos para la interposición de recurso impugnatorio son perentorios y que las partes

no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la resolución número tres de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho; **Segundo.-** Que, habiéndose precluido el plazo para la interposición del recurso impugnatorio y transcurrido en demasía para la misma; consiguientemente se **RESUELVE; DECLARAR CONSENTIDA**; la resolución número tres en todos sus extremos; en consecuencia, **REMITASE** copia virtual de la sentencia a la Oficina de Administración de la esta Corte para su publicación en la página Web del Diario Oficial El Peruano, con tal **OFICIESE**. Con conocimiento de las partes.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

<sup>1</sup> Esquema estructurado, según el Dr. León Pastor, Ricardo, en su texto: "Manual de Redacción de Resoluciones judiciales", Academia de la Magistratura.

W-1685571-34

## PROCESO DE CUMPLIMIENTO

**JUZGADO MIXTO DE SUCRE**  
**EXPEDIENTE N° :024-2018.**

SECRETARIO : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ.  
DEMANDANTE : MERY MAGDALENA ROMERO QUISPE.  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE.

**Resolución N° 04**

Sucre, dos de mayo del año del dos mil dieciocho.

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES:

##### 1. Demanda

Con fecha **09 de marzo del año (2018)**, **doña MERY MAGDALENA ROMERO QUISPE** interpone demanda de proceso de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por **don Godofredo Mauro Romero Sherón**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, con la finalidad que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° **1237-2016 de fecha 17 de octubre del 2016**, y que consiguientemente se ordene el pago de la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL TRES CON 74/100 NUEVOS SOLES (S/. 60, 275.24)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, respectivamente.

##### 2. Contestación a la demanda

El Director de la entidad demandada no ha absuelto la demanda, y por lo mismo que ha sido declarada rebelde, mediante la resolución tres.

##### 3. Concepto del Procurador Público

El Procurador Público emplazado, ha absuelto la demanda, pero de manera extemporánea, y por ende que ha sido declarado improcedente, mediante la resolución tres.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- **El proceso de cumplimiento como mecanismo procesal previsto en la Carta Magna y el Código Procesal Constitucional, tiene por finalidad garantizar que las normas legales emanadas por los órganos competentes y los actos administrativos firmes sean realmente cumplidas, dejando de ser calificada como meras declaraciones o buenas intenciones de la autoridad o funcionario público.**

2.- En el presente caso la demandante **MERY MAGDALENA ROMERO QUISPE** persigue que el demandado Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° **1237-2016 de fecha 17 de octubre del 2016**, y que consiguientemente se ordene el pago de la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL TRES CON 74/100 NUEVOS SOLES (S/. 60, 275.24)**, pago vía crédito interno devengado sobre reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

3.- En la STC N° 0168-2005-PC/TC del Santa, CASO MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE, el Tribunal Constitucional ha señalado que para que el cumplimiento de un acto administrativo sea exigible a través de esta vía constitucional, además de la renuencia de la autoridad o funcionario público se requiere que el mandato previsto en el reúna las siguientes características: a) sea un mandato vigente, b) sea un mandato cierto y claro, c) no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) sea de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) su cumplimiento sea incondicional, f) reconozca un derecho inquestionable y g) permita individualizar al beneficiario.

4.- Evaluado bajo esos parámetros, se tiene que la resolución materia de autos reúne las características antes señaladas, ya que se trata de actos administrativos firmes y vigentes, mediante la cual se otorga al recurrente el pago por concepto de **preparación de clases y evaluación**. Asimismo, se tiene que antes de iniciar el presente proceso la recurrente ha reclamado el cumplimiento de la resolución cursando la solicitud de cumplimiento que obra a página 03.

5.- De acuerdo a lo precisado anteriormente, el Juzgado se encuentra persuadido que la resolución cuyo cumplimiento se solicita es de ineludible y obligatorio cumplimiento, ya que el mandato previsto en ella no contempla ninguna excepción para diferir la ejecución del pago de la prestación económica otorgada, por lo cual el demandado **Godofredo Mauro Romero Sherón**, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre o quien haga sus veces en calidad de titular de esta Unidad de Gestión Educativa Local debe proceder a su cumplimiento inmediato, teniendo en cuenta que la legitimidad pasiva del demandado se deriva en la entidad demandada – UGEL Sucre, quien tiene el deber de cumplimiento debido a que la demandante es personal de la entidad del que tiene la representación legal y porque la acreencia laboral se ha generado en el ámbito de su gestión, por ello es que el hecho que no tenga manejo presupuestario no lo libera de su obligación de dar cumplimiento a la resolución que él mismo emitió.

6.- Aunado a lo señalado debe tenerse en cuenta que el artículo 19° de la Ley N° 28112- Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público, establece que los actos administrativos de contenido económico deben ser emitidos una vez se cuente con la partida presupuestaria correspondiente bajo responsabilidad del funcionario que lo emite; y el artículo 58° de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto prescribe que las unidades ejecutoras tienen manejo presupuestario y financiero. Siendo así existe la presunción legal que la resolución de la que ahora se pide su cumplimiento ha sido emitida contando con la partida presupuestaria respectiva. Pero además, en casos donde se ha argumentado la falta de disponibilidad presupuestaria como causa del incumplimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que no obstante que el pago queda condicionado a la capacidad económica y financiera conforme a Ley del Presupuesto del Sector Público y que por tanto se trataría de una resolución sujeta a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplezada – debe considerarse que ese tipo de condiciones son irrazonables.

7.- De otro lado, debe tenerse en cuenta que el pago de las remuneraciones y los beneficios laborales del trabajador gozan del privilegio laboral establecido en el artículo 24° de la Constitución Política; según el cual el empleador está obligado a establecer como política institucional la primacía de los adeudos laborales antes que cualquier otra obligación, debido a que los beneficios laborales tienen naturaleza alimentaria y como tal esencial para el trabajador y su familia, lo que explica que el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otra acreencia de carácter civil o pública.

8.- Por último, es preciso puntualizar que la resolución sub litis es auto aplicativa y que ha sido dictada, respetando los derechos constitucionales y las leyes, estando obligadas las autoridades del Gobierno Regional de Ayacucho y el Gobierno Central a adoptar las medidas presupuestarias para el cumplimiento de tal derecho; no teniendo trascendencia en materia constitucional las alegaciones invocadas por la entidad demandada y el Procurador Público Regional de Ayacucho; toda vez que, aquella se encuentra en posición prevalente y privilegiada respecto a la justicia ordinaria; dicho de otro modo, pretendiendo que las normas presupuestarias se encuentran por encima de las normas que regulan los derechos constitucionales, sería hacer ilusa la justicia constitucional, razones por las cuales debe rechazarse la pretensión de la demandada y estimarse la demanda.

9.- En consecuencia, estando acreditada el incumplimiento y la renuencia de la demandada corresponde declarar fundada la demanda con el pago de los costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 72° y 74° del Código Procesal Constitucional;

el señor Juez Mixto de Sucre, ejerciendo la potestad de administrar la justicia a nombre de la Nación, esto en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica, pronuncia el siguiente fallo.

**III. DECISIÓN:**

**FALLO:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de proceso de cumplimiento interpuesto por doña **MERY MAGDALENA ROMERO QUISPE**, contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre, representado por don **Godofredo Mauro Romero Sherón** o quien hagan sus veces.

2. Ordenar al citado demandado para que en el plazo de diez días hábiles de notificado dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 1237-2016 de fecha 17 de octubre del 2016, ejecutando el pago de la suma otorgada mediante ella más los costos del proceso, bajo apercibimiento de imponérseles las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

3. Disponer se publique la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" una vez quede consentida.

Notifíquese.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

**W-1685571-35**

**JUZGADO MIXTO DE SUCRE.**  
Exp. N° : 024- 2018-CI  
SECRETARIA : BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
DEMANDADO : UGEL - SUCRE  
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE : MERY MADGALENA ROMERO QUISPE

**Resolución Número: 05**

Sucre, veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.

**AUTOS Y VISTOS:**

i) Proveyendo la devolución de las cédulas de notificaciones del Procurador Público Regional de Ayacucho debidamente diligenciados que antecede.- Téngase presente y agréguese a los autos

ii) Proveyendo conforme al estado del proceso; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, los plazos para la interposición de recurso impugnatorio son perentorios y que las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la resolución número cuatro de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho; **Segundo.-** Que, habiéndose precluido el plazo para la interposición del recurso impugnatorio y transcurrido en demasía para la misma; consiguientemente se **RESUELVE; DECLARAR CONSENTIDA**; la resolución número cuatro en todos sus extremos; en consecuencia, **REMITASE** copia virtual de la sentencia a la Oficina de Administración de la esta Corte para su publicación en la página Web del Diario Oficial El Peruano, con tal **OFICIESE**. Con conocimiento de las partes.

PEDRO APAZA CERVANTES  
Juez  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

BRIGIDA YOLANDA MENDOZA VALDEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado Mixto de Sucre  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

<sup>1</sup> Esquema estructurado, según el Dr. León Pastor, Ricardo, en su texto: "Manual de Redacción de Resoluciones judiciales", Academia de la Magistratura.

**W-1685571-36**

## PROCESO DE HÁBEAS DATA

### JUZGADO TRANSITORIO CONSTITUCIONAL DE HUAMANGA

EXPEDIENTE No. 00873-2017-0-0501-JR-DC-01

DEMANDANTE : RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN

DEMANDADO : ELOY FERIA MACIZO  
DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE  
LA UNSCH

MATERIA : PROCESO DE HÁBEAS DATA

JUEZ : CARLOS MORALES HIDALGO

SECRETARIA : DIANA NAJARRO GALINDO

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN No. CINCO.

Ayacucho, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el escrito que antecede presentado por el demandado: **AGREGUESE** a los autos, teniéndose presente lo expuesto al momento de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO:**

#### 1. ASUNTO.

Mediante escrito de folios 7 a 8 de los autos, recurre a este juzgado don **RUBÉN JAIME MURGUÍA FARFÁN** a interponer demanda de **PROCESO DE HÁBEAS DATA**, contra **ELOY FERIZ MACIZO** en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a fin de que se le otorgue copia fedateada de todos los documentos del expediente formado a consecuencia de la Queja interpuesta por ante el Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, de fecha 09 de junio de 2017.

**2.- Hechos que sustentan el petitorio.** Los hechos que sustentan el petitorio básicamente son los siguientes:

2.1. Con fecha 09 de junio de 2017 ha presentado una Queja, dirigida al Doctor Eloy Feria Macizo, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; pero que el demandado no ha dado respuesta alguno.

2.2. El día 16 de junio de 2017, mediante memorando ha solicitado los documentos, informes y dictámenes, por haberse vencido los plazos estipulados en la Ley 27444, pero que el demandado tampoco ha dado respuesta alguna.

2.3. El día 22 de junio de 2017, mediante Memorando ha reiterado el pedido de documentos, informe y dictamen en torno a la Queja presentada contra el Doctor Guido Pérez Saez, pero que el demandado tampoco ha dado respuesta alguna.

2.4. El día 16 de julio de 2017, ha presentado una solicitud notarial, pidiendo que se le otorgue los documentos que motivaron la emisión del Provedido 91-2017-UNSCH/FCE, según Memorando N°. 052-2017-EFPEP-UNSCH/FCE y todos los documentos tramitados como Decano, pero a la fecha no ha obtenido la respuesta del demandado.

#### 3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Admitida que ha sido la demanda mediante resolución número uno de folios 10 a 12 de los autos, la misma que ha sido notificada conforme se advierte del cargo de notificación de folios 8 a 10, acto procesal efectuado en fecha 21 de agosto de 2017, conforme se tiene de la cédula de notificación de folios 14. Si bien el demandado ha pretendido contestar la demanda mediante escrito de folios 30 a 33, sin embargo ha sido declarado improcedente por extemporáneo; por lo que el presente proceso se encuentra expedito para sentencia, la que se emite a continuación.

#### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO.

##### PRIMERO. Naturaleza De Los Procesos Constitucionales

De conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 vigente desde el primero de diciembre del dos mil cuatro, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Esta defensa no es sólo de los derechos subjetivos sino también de la tutela de los valores objetivos de la Constitución en la medida que los derechos fundamentales tiene esa doble dimensión por constituir el orden material

de los valores; en tal sentido, el proceso de hábeas data tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información por parte de cualquier entidad pública y el derecho a que los bancos de información (públicas o privados) no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar.

##### SEGUNDO.- El Proceso Constitucional de Hábeas Data

2.1. Tal como aparece regulado en el inciso 3° del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, el hábeas data es una *garantía constitucional* para la defensa de los derechos informáticos de la persona que se recogen en los incisos 5°, 6° y 7° de su artículo 2; y, específicamente, en el primer supuesto se trata del derecho a solicitar información, sin expresión de causa, y recibirla de cualquier entidad pública. Destacándose que, dada la naturaleza de la institución y los derechos que protege (derecho a la intimidad o privacidad), nada obsta para que la información solicitada sea incluso aquella que consta en los soportes informáticos de personas jurídicas privadas, en tanto la misma sea de implicancia al interés o derechos del solicitante.

2.2. De acuerdo con lo previsto por el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución, toda persona tiene derecho de solicitar y a recibir, sin expresión de causa, la información que requiera de cualquier entidad pública, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad, personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad nacional; caso contrario, es pasible de incoación del proceso constitucional de *hábeas data*, esto, conforme a lo estatuido por el numeral 3° del artículo 200° de la Constitución.

2.3. El artículo 61° del Código Procesal Constitucional, establece que el hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5° y 6° del artículo 2° de la Constitución, y en consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: “ 1) *Acceder a la información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material*”; y de igual forma, “2) *Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales*”.

2.4. Conforme refiere el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data, se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de sus derechos constitucionales reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, o dentro de los dos días, si se trata del derecho reconocido por el inciso 6 del artículo 2° de la Constitución, pudiendo excepcionalmente prescindirse de este requisito, cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante, siendo preciso anotar la no necesidad del agotamiento de la vía administrativa que pudiera existir.

2.5. Sobre el derecho de acceso a la información pública el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: “(...) *el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancia y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas (...)* En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática”. (Exp. No. 05624-2009-PHD/TC-LIMA, de fecha 01 de diciembre de 2010, FJ5).

2.6. El proceso de Hábeas Data, también está destinado a la protección del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado: “*El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros*

ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

**TERCERO. La delimitación del asunto litigioso**

3.1. La demanda tiene por objeto la entrega copia fedateada de todos los documentos del expediente formado a consecuencia de la Queja interpuesta, por el demandante, por ante el Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, de fecha 09 de junio de 2017; demandante que resulta siendo Docente de la Facultad en mención. Por consiguiente, corresponde determinar qué tipo de información está consignada en tal documento y si corresponde o no disponer su entrega.

**CUARTO: Análisis de procedencia de la demanda**

De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido conforme se aprecia de fojas 6, esto es de la solicitud denominada "Acceso a la Información. Copia de Antecedentes" recepcionada por la Entidad demandada en fecha 06 de julio de 2017, conforme aparece del cargo de recepción. No obstante lo señalado, dicho requerimiento no necesariamente tiene que ser efectuado mediante una carta notarial.

**QUINTO: Necesidad de motivación cualificada para desestimar pedidos de acceso a la información.**

Aunque la información contenida en el incidente de Queja planteado por el demandante es de carácter privado, se requiere además de una justificación que explicita las razones por las que no es posible divulgarla. Y es que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Sentencia 02579-2003-HD/TC). Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

**SEXTO: El carácter público de la información contenida en el incidente de Queja interpuesto por el demandante Rubén Jaime Murguía Farfán.**

6.1. A criterio de este Juzgador, el documento que se requiere contiene datos relevantes para la obtención de la entrega de un equipo Lap Top (Computadora Personal). Siendo así, califica, en principio, como información pública y, por ende, tendría que ser divulgado.

6.2. Entonces, no solamente no existe razón para limitar la entrega de la información referida a las calificaciones relevantes que fueron decisivas para la no entrega del equipo de cómputo.

6.3. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas.

**SÉPTIMO:** Finalmente, cabe agregar que, al estimarse la demanda, corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales en virtud de lo estipulado por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Huamanga, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. **Declarar FUNDADA** la demanda de *hábeas data* al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública.
2. En consecuencia, **ORDENAR** a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en la persona de su Decano don Eloy Feria Macizo, entregue al actor don Rubén Jaime Murguía Farfán copias certificadas de todo lo actuado del Incidente de Queja por Incumplimiento en la Entrega de Lap Top (equipo personal de cómputo), previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.
4. **NOTIFÍQUESE.**

CARLOS P. MORALES HIDALGO  
Juez  
Juzgado de Derecho Constitucional  
Transitorio de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

DIANA NAJARRO GALINDO  
Secretaria Judicial  
Juzgado de Derecho Constitucional  
Transitorio de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

**W-1685571-37**

**JUZGADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO**

EXPEDIENTE : 00873-2017-0-0501-JR-DC-01  
MATERIA : HÁBEAS DATA  
JUEZ : CARLOS MORALES HIDALGO  
ESPECIALISTA : HUAYTA ALARCON JANETT ZULAY

DEMANDADO : FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION ,  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA DR ELOY FERIA MACIZO ,  
DEMANDANTE : MURGUIA FARFAN, RUBEN JAIME

**AUTO**

Resolución Número: 11

Ayacucho, 30 de julio de 2018.-

**I. AUTOS Y VISTOS:**

Dado cuenta en la fecha con el escrito que antecede presentado por la parte demandante Rubén Jaime Murguía Farfán, y con lo que solicita.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Con, fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, se emite la resolución número cinco que resuelve: "**Declarar FUNDADA la demanda de hábeas data al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información pública (...)**", que obra en autos a fojas cuarenta y seis y siguientes.
2. La parte demandante, solicita se declare consentida la referida resolución, precisando que la resolución se encuentra válidamente notificada a las partes conforme, no interpusieron recurso impugnatorio alguno dentro del término de Ley.

**III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

1. Que, la resolución número cinco emitida con fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete; fue válidamente notificada a las partes del presente proceso, conforme se advierte de las constancias de notificación que obran en autos a fojas cincuenta y cuatro y a fojas noventa y uno.
2. Pese a encontrarse debidamente notificadas las partes procesales no interpusieron recurso impugnatorio alguno dentro del término de Ley.
3. Por lo que en aplicación supletoria de lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, corresponde declarar consentida la resolución número cinco, al no existir en su contra recurso impugnatorio alguno.

**IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

**1. DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución número cinco, emitida con fecha seis de noviembre



del dos mil diecisiete, que obra en autos a fojas cuarenta y seis y siguientes, que resuelve declarar fundada la demanda de hábeas data. **Publíquese** la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", con tal fin OFICIESE. Al otro sí digo: mediante la cual fórmula propuesta de liquidación de costos procesales; consecuentemente, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES DIAS** a la parte demandada, con su contestación o sin ella póngase los **AUTOS A DESPACHO** para que se emita la resolución que corresponda; para fines de la notificación a la parte demandada adjúntese copia del escrito materia de proveído y del recibo de honorarios anexo a fojas cincuenta y seis. Notifíquese.-

CARLOS P. MORALES HIDALGO  
Juez  
Juzgado de Derecho Constitucional  
Transitorio de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

JANETT ZULAY HUAYTA ALARCÓN  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Derecho Constitucional  
Transitorio de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-38

## PROCESO DE CUMPLIMIENTO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
JUZGADO TRANSITORIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE No. 00800-2017-0-0501-JR-DC-01**

DEMANDANTE : GRACIELA CUETO SULCA  
DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE SALUD  
DE AYACUCHO  
PROCURADOR REGIONAL DE  
AYACUCHO  
MATERIA : PROCESO CONSTITUCIONAL  
DE CUMPLIMIENTO  
ESPECIALISTA : DIANA NAJARRO GALINDO

### SENTENCIA

**RESOL. No. 05.**

Ayacucho, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS:** El **Exp. No. 00800-2017-0-0501-JR-DC-01**, seguido por GRACIELA CUETO SULCA contra el **DIRECTOR HOSPITAL REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO**, así como contra la **JEFA DE PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO**, con emplazamiento del **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE AYACUCHO**, sobre **PROCESO DE CUMPLIMIENTO**.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1. Petitorio.

De la demanda de folios 06 a 08, se advierte que doña GRACIELA CUETO SULCA, en la vía correspondiente al proceso de cumplimiento, pretende que la Entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO, representado por don JHON CHACHI GONZALES NAVARRO; así como la JEFE DE PERSONAL, representado por doña LOURDES BARBARÁN ALVARADO, den cumplimiento al acto administrativo contenido en la **Resolución Administrativa No. 117-2016-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016**; mediante la cual se le reconoce el pago de intereses legales por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94, en el monto ascendente S/. 9, 259.15; **más los costos procesales**.

**2. Fundamentos de la pretensión.** Al respecto señala que:

- El demandante resulta siendo trabajadora nombrada del Hospital Regional de Salud de Ayacucho, en tal condición ha iniciado el trámite administrativo para que se le reconozca el pago de los Intereses Legales por el pago inoportuno por concepto del Decreto de Urgencia 037-94; reconociéndosele mediante **Resolución Administrativa No. 117-2016-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016**, el pago de la suma de S/. 9, 259.15, cuyo pago no se le ha efectuado hasta la fecha.

- Mediante carta de fecha 19 de junio de 2017, recepcionada por la entidad demanda el 22 de junio de 2017, ha requerido formalmente el cumplimiento con arreglo al artículo 69° del

Código Procesal Constitucional, en el plazo de 10 días útiles, dando así agotada la vía previa; pero que tampoco ha surtido efecto alguno, obligándose a iniciar la acción de garantía de cumplimiento para hacer valer su derecho.

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida a trámite por resolución número uno de folios 10-11, confiriéndose traslado a la Entidad demandada y emplazándose al Procurador Público Regional de Ayacucho, quienes han procedido con absolver la demanda.

### FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO.

El Señor JHON CHACHI GONZALES NAVARRO se apersona al proceso y, absolviendo la demanda, pretende sea declarada infundada, expresando los fundamentos siguientes:

1. El demandante GRACIELA CUETO SULCA pretende la ejecución de **Resolución Administrativa No. 117-2016-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016**, mediante la cual se reconoce y otorga el derecho a percibir por concepto de Intereses Legales por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia No. 037-94, en la suma de S/. 9, 259.15. No obstante se tenga presente la demandante no necesita acudir al Poder Judicial para efectivizar el pago de su bonificación, por cuanto no existe renuencia, sino por estar supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la institución.

2. La demanda no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en la Sentencia No. 0168-2004-AC/TC, dado que el acto administrativo **no contiene el mandato incondicional**, por lo que el pago se encuentra sujeto a la existencia y previsión presupuestal; así como no existe renuencia para su cumplimiento, sino que el monto de dinero reconocido no puede ejecutarse aún habida cuenta que a la fecha no se cuenta con disponibilidad presupuestaria.

3. De lo señalado se tiene que la resolución materia de cumplimiento, además de haber regulado una situación suspensiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° del Código Civil, es una condición lícita por cuanto queda regulada en mérito al artículo I del Título Preliminar, artículos 14°, 25°, 30°, 31°, 65° y 70°, numeral 70.4 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y artículo 4°, numeral 4.2. de la ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, imperativos públicos que no merecen atención de ser calificados como renuencia.

4. Bajo este contexto la demanda incoada resulta improcedente, por cuanto nos e ha demostrado la renuencia en que debe incurrir la entidad demandada, tal como lo exige el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, dado que, es por mandato del artículo 4°, numeral 4.2 de la Ley de Presupuesto de 2015, dado que la disponibilidad presupuestaria ha sido consignada con la finalidad de salvaguardar el interés público y la eficacia de la resolución, en razón a la obligatoriedad de mantener el equilibrio financiero y observar las fases presupuestarias previstos en el artículo 14° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que para tal efecto, es que en el período 2016, no se han previsto en el calendario de pagos ( tal como exige el artículo 30° de la Ley 28411) el monto reconocido a la demandante, por cuanto el pago se determina una vez que la decisión del órgano jurisdiccional tiene el carácter de cosa juzgada y únicamente puede afectarse en un 5% del presupuesto de 2013, circunstancia que determina la inejecutabilidad de la pretensión, por cuanto, no se ha previsto el pago en el 2013 de las sentencias en calidad de cosa juzgada del ejercicio anterior, aunado a ello lo referido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 019-2001.

5. Finalmente la condición de carácter suspensivo establecido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda, deben sujetarse a las normas presupuestarias frente a lo dispuesto en el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, por lo que la pretensión de la actora resulta IMPROCEDENTE mientras la entidad demandada no cumpla con las disposiciones de la Ley de Presupuesto e incluya el pago a favor de la actora dentro del presupuesto institucional.

### FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR EL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE AYACUCHO.

El abogado Roberto Iván Oriundo Yaranga, en los términos a que se contrae el escrito de folios 41 Y siguientes, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma en su oportunidad sea declarada infundada en mérito a los fundamentos que expone:

1. El demandante pretende que se dé cumplimiento a la **Resolución Administrativa No. 117-2016-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016**, por la cual se le reconoce a la demandante el pago de los intereses legales

por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en el monto ascendente a la suma de S/. 9, 259.15, el mismo que está sujeto a disponibilidad presupuestaria.

2. La demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 178° del Código Civil, por cuanto de que la Resolución Administrativa No. 117-2016-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016, en su segundo extremo, ha regulado una condición suspensiva.

3. La Resolución Administrativa No. 117-2016-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016, carece de EFICACIA, al no reunir los requisitos exigidos de procedibilidad previstos en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC (sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con el carácter de vinculante, conforme prescribe en su fundamento 14.

4. Dado que los actos administrativos que demandan cumplimiento no contienen mandatos auto aplicativos, por cuanto sus efectos NO TIENEN UN CARÁCTER INMEDIATO, los que guardan relación con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar, artículo 14°, 25°, 29-A, 31°, 35°, 65°, 70° numerales 70.1, 70.4, 70.5, 77.1 y 77.3 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 4.1, 4.2 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 y las normas de equilibrio financiero. Bajo este contexto la demanda resulta IMPROCEDENTE, por cuanto, el actor no ha demostrado la renuencia en que debe incurrir la entidad demandada, tal como lo exige el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, circunstancia que determina la inejecutabilidad de la pretensión, por cuanto, no se ha previsto el pago en el presente ejercicio fiscal.

5. El plazo previsto en el acto administrativo ha sido regulado con la finalidad de salvaguardar el interés público en materia presupuestaria, la misma que ha sido emitida en observancia plena de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 019-2001.

6. Por lo dicho, si bien es cierto que le corresponde el pago del derecho reconocido en el acto administrativo a favor de la demandante; pero, sin embargo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año, contempla que debe existir créditos presupuestarios autorizados y todo acto administrativo, actos de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.

7. Asimismo, el TUO de la Ley 28411 establece que las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución sujetándose estrictamente a los créditos aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

8. La Resolución Administrativa N° 149-2012-P-PJ, procedente de la Presidencia del Poder Judicial, de fecha 10 de abril de 2012 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día viernes 13 de abril de 2012, Circular que reitera lineamientos para el procedimiento de ejecución de sentencias de condena de pago de sumas de dinero dictadas contra el Estado, ha tomado en cuenta los considerandos, resolviendo lo siguiente:

Exhorta a todos los jueces de la República a tener en cuenta los lineamientos establecidos en la presente circular, así como el Oficio Circular de marzo de 2005 y la Resolución Administrativa N° 128-2008-CE-PJ, dictados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al momento de la ejecución de sentencias, o de dictarse medidas cautelares en forma de retención, contra las entidades del Estado y;

Dispone que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten las medidas del caso para la ejecución dentro de plazos razonables de las sentencias de condena dineraria que se hayan dictado en contra de las entidades del Estado.

**II.- FUNDAMENTOS**

**Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

**PRIMERO: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los cuales garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una

concepción genérico que —encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder- deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente, dada su importancia, en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

**SEGUNDO: La prueba en los procesos constitucionales**

2.1. La prueba en los procesos constitucionales como en cualquier proceso, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación) resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

2.2. Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza o vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producido de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable.

2.3. En tal sentido, son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustenten su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice.

**TERCERO: Marco Normativo y Jurisprudencial**

3.1. Para los efectos de resolver la controversia es de aplicación, entre otros, los siguientes Principios Constitucionales regulados en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:

- **Artículo I.- Alcances:** El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

- **Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales:** Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

- **Artículo III.- Principios Procesales:** Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

- **Artículo VII.- Precedente:** Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**4.- CUARTO: De la Acción de Cumplimiento. Su objeto**

4.1. De conformidad al artículo 200.6 de la Constitución Política del Estado, la Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; siendo su objeto, de acuerdo a lo normado por el artículo 66.1. del Código Procesal Constitucional; que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, debiendo tenerse en cuenta, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC 0168-2005-PC, que el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos (ambos en su dimensión objetiva), procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces.

*"Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia*

del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunirse tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea; (fundamento 12 de la sentencia del expediente número 0168-2005-PC/TC).

**4.2. Precedente Vinculante respecto a los Procesos de Cumplimiento**

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 0168-2005-PC/TC<sup>2</sup> ha señalado que el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos, estableciendo los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. Así ha señalado como precedente vinculante los fundamentos 14, 15 y 16 de la acotada sentencia<sup>3</sup>, que a continuación se precisan:

“(…). 14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incontestable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario (...).”

**QUINTO: De la virtualidad o exigencia de un derecho incontestable como requisito adicional del acto administrativo.** Del mismo modo, en la STC 00102-2007-PC/TC, al referirse a la evaluación sobre el fondo de la controversia que corresponde realizar una vez efectuada la comprobación de los requisitos de procedibilidad, se precisó que en el caso de un acto administrativo deberá evaluarse que éste contenga, en primer término, el reconocimiento de un derecho incontestable del reclamante y, en segundo lugar, que se individualice al beneficiario. En lo que concierne al primer elemento, en la sentencia precitada se estableció que “este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incontestable” (fundamento 6, segundo párrafo).

**SIXTO.- Análisis de la Controversia.**

**6.1. Delimitación del Pettitorio.** En el caso de autos el objeto del presente proceso constitucional es la ejecución de un acto administrativo firme, por lo que el asunto constitucionalmente relevante reside en evaluar si efectivamente dicho acto administrativo contenido en la **Resolución Administrativa No. 117-2016-HR “MAMLL” A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016**; mediante la cual se reconoce los intereses legales por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94, por la suma de S/. 9, 259.15 a favor de la demandante GRACIELA CUETO SULCA, expedida por la Dirección del Hospital Regional de Ayacucho,

satisface los requisitos para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante<sup>4</sup> hecho mención en líneas precedentes.

**6.2. Del cumplimiento del requisito especial de la demanda.** Con la Carta de Requerimiento de Pago recepcionada por el Área de Mesa de Partes de la demandada en fecha 22 de junio de 2017 (fojas 04), se acredita que la demandante cumplió con el requisito especial de la demanda a que se refiere el artículo 69º del Código Procesal Constitucional; por lo que corresponde evaluar si la resolución administrativa cuyo cumplimiento se pretende, cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

**SÉPTIMO: De la Resolución Administrativa materia de cumplimiento.**

**7.1. De la Resolución Administrativa No. 117-2016-HR “MAMLL” A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016,** se aprecia que la demandante Graciela Cueto Sulca, ha solicitado al Hospital Regional de Ayacucho el pago de los intereses legales por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia No. 037-94, motivando que la Dirección del referido Nosocomio emita el acto administrativo materia de cumplimiento, por el cual se resolvió:

**ARTÍCULO 1º.- RECONOCER** los intereses legales por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de la servidora **GRACIELA CUETO SULCA**, por la suma ascendente a **NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 15/100 SOLES (S/. 9, 259.15)**, conforme a la Liquidación Personalizada elaborado por el Responsable del Área de Remuneraciones y Planillas.

**ARTÍCULO 2º.- EL EGRESO** que demande el cumplimiento de la presente resolución, estará sujeto a la aprobación de la Demanda Adicional de Presupuesto, por el Ministerio de Economía y Finanzas a solicitud de la Oficina Ejecutiva de Planificación y Finanzas del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad Ejecutora 401 Hospital Huamanga.

**7.2. Conforme a la glosa efectuada,** la Resolución Administrativa ha reconocido a favor de la demandante GRACIELA CUETO SULCA los intereses legales por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en el monto ascendente a la suma de **S/. 9, 259.15**. No estando demás poner en relieve que entre las partes no existe discrepancia y cuestionamiento alguno en cuanto al derecho que le asiste al demandante, dado que la propia demandada al contestar la demanda no la ha cuestionado.

**7.3. En atención a lo precedentemente expuesto,** se concluye que la presente demanda interpuesta en proceso de cumplimiento reúne los requisitos mínimos señalados en el cuarto considerando y quinto considerando de la presente resolución, no se ha pagado el concepto de intereses legales por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia No. 037-94, así como tampoco que la entidad demandada haya acreditado en autos que dicha obligación haya sido incluida en su presupuesto, lo que pone en evidencia la renuencia de su parte para cumplir con dicha obligación; siendo así, la entidad emplazada debe dar cumplimiento a la **Resolución Administrativa No. 117-2016-HR “MAMLL” A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016**, por el cual se reconoce al demandante el adeudo de la suma de S/. 9, 259.15. Por lo que existe un mandato claro y específico respecto a una obligación de pago determinada mediante la resolución administrativa indicada que se debe dar cumplimiento; y que la entidad demandada está obligada a adoptar la previsión presupuestaria para dichos pagos, es decir, que debe tener un fondo de contingencia para efectos de cumplir con ello; máxime si a tenor de lo previsto en el artículo 24º de nuestra Carta Magna, el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

**7.4. Es de precisar que el Hospital Regional de Ayacucho,** así como el Procurador Público Regional de Ayacucho, han señalado que la ejecución del mandato se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; sin embargo se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha referido en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup> que dicho argumento resulta irrazonable, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia ha transcurrido más de un año aproximadamente sin que se haga efectivo el pago reclamado; y siendo ello así, este argumento debe ser desamparado<sup>6</sup>. Con el añadido de que, a través del acto administrativo objeto del presente proceso constitucional ya se ha materializado el derecho de la accionante a percibir el pago de los intereses por el pago inoportuno de la bonificación respectiva, por lo que **NO** se trata de una controversia compleja; por el contrario, del precitado acto administrativo surge la obligación y

responsabilidad de la propia entidad demandada de efectuar las acciones necesarias para ejecutar lo resuelto, esto es, para su cumplimiento.

**OCTAVO: Costas y Costos del Proceso.** Deconformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, cuando el Estado es emplazado en los procesos constitucionales, como ha ocurrido en el presente caso, sólo se le puede condenar al pago de costos; siendo así se debe ordenar a la demandada al pago por dicho concepto.

**III).- PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas, y dispositivos legales invocados, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Ayacucho, **FALLA:**

**01) DECLARANDO FUNDADA** la demanda incoada por **GRACIELA CUETO SULCA** contra el Hospital Regional de Ayacucho, con emplazamiento de la Procuraduría Pública de la Región de Ayacucho, sobre proceso de Cumplimiento. **ORDENO** que la demandada, en la persona de su director, cumpla en forma inmediata con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa No. 117-2016-HR "MAMLL" A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016**, que reconoce los intereses legales por el pago inoportuno de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nro. 037-94; a efectos de que efectúe el pago de la suma de **S/. 9, 259.15 (Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 15/100)**, a favor de la demandante en mención, **bajo apercibimiento de multa y otras medidas.**

**02) Con costos.**

**03) CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución: Publíquese en el diario oficial "El Peruano"

**04) NOTIFÍQUESE,** conforme a Ley.

CARLOS P. MORALES HIDALGO  
Juez  
Juzgado de Derecho Constitucional  
Transitorio de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

DIANA NAJARRO GALINDO  
Secretaria Judicial  
Juzgado de Derecho Constitucional  
Transitorio de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional en la STC N° 090-2004-AA/TC cita a Bustamante Alarcón, Reynaldo, "El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo" señalando que el derecho al debido proceso es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos". (Vid. Bustamante Alarcón, Reynaldo, "El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo". Ara Editores 1ra. Edición, Lima 2001, págs. 47 y 48).

<sup>2</sup> EXP. N.° 0168-2005-PC/TC- DEL SANTA. Caso MAXIMILIANO VILLANUEVA VALVERDE.

<sup>3</sup> En el fundamento 24 de la precitada Sentencia el Tribunal ha establecido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 14, 15 y 16, supra, constituyen precedente vinculante para todos los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de cumplimiento.

<sup>4</sup> De acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de sus efectos normativos.

<sup>5</sup> SSTC 1203-2005-PC/TC, SSTC 3855-2006-PC/TC y SSTC 06091-2006-PC/TC.

<sup>6</sup> EXP. N.° 00510-2011-PC/TC; PASCO; de fecha 16 de marzo del 2011

W-1685571-39

JUZGADO TRANSITORIO	DE DERECHO CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE	: 00800-2017-0-0501-JR-DC-01
MATERIA	: ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ	: CARLOS MORALES HIDALGO
ESPECIALISTA	: SALINAS RIVEROS ZULMIA
DEMANDADO	: HOSPITAL REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO, JEFE DE PERSONAL DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE AYACUCHO

DEMANDANTE : CUETO SULCA, GRACIELA

**CONSTANCIA**

Se deja constancia que se procede a proveer el día de la fecha, por la recargada carga procesal existente en el Juzgado.

**AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA**

**Resolución N° 07.**

Ayacucho, 17 de julio del año dos mil dieciocho.

**I. Antecedente:**

Con la constancia que antecede y con el escrito con código de ingreso N°5045-2018, presentado por el abogado de la demandante Graciela Cueto Sulca, mediante el cual solicita que se declare consentida la sentencia, se requiera su cumplimiento y otro.

**II. Fundamentos de la decisión:**

1. Que, la resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o las partes renuncian a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, conforme lo dispone en el inciso 2 del artículo 123° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso.

2. Que, en el presente proceso se tiene que la **sentencia** expedida mediante **Resolución N° 06** de fecha 09 de marzo del 2018, que obra a folios 51 al 60, la misma que resuelve declarar **fundada** la demanda de Cumplimiento, ha sido válidamente notificada a las partes procesales, conforme se tiene de las constancias de notificación obrantes de fojas 61 y 65, y no habiendo ninguna de las partes procesales formulado medio impugnatorio alguno dentro del plazo de ley contra dicha resolución, por lo que, corresponde declarar consentida.

**III. Decisión:**

Por las razones expuestas:

**SE RESUELVE:**

**1. DECLARAR CONSENTIDA** la **SENTENCIA** expedida mediante **Resolución N° 06** de fecha 09 de marzo del 2018, que obra a folios 51 al 60, la misma que resuelve declarar **fundada** la demanda de Cumplimiento; En consecuencia, **OFICIESE** a la Oficina de Administración de esta sede judicial para fines de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y página web en la forma prevista por ley, debiendo remitirse los partes pertinentes en copia certificada.

**2. Al primer otrosí; REQUIÉRASE al DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO,** representado por la persona de don **JIMMY HOMERO ANGO BEDRIÑANA o a quien haga sus veces,** para que en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** de notificado con la presente resolución, proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de fecha 09 de marzo del 2018, contenido en la Resolución N° 06; es decir, de cumplimiento a la Resolución Administrativa N°117-2016-HR"AMLL" A-OA-UP de fecha 27 de abril de 2016, debiendo dar cuenta a este Juzgado sobre el cumplimiento de dicho mandato; **bajo apercibimiento de imponérsele Multa de Dos Unidades de Referencia Procesal (2URP) a ser abonada con su propio peculio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de decretarse las demás medidas coercitivas previstas en el código procesal constitucional.**

**3. Al segundo otrosí; Respecto a la solicitud de los costos del proceso; CORRASE TRASLADO a la entidad demandada por el término de TRES DÍAS para su absolución, con su absolución o sin ella pasen los AUTOS A DESPACHO para emitir la resolución que corresponda.**

**4. Y; Notifíquese.**

CARLOS P. MORALES HIDALGO  
Juez  
Juzgado de Derecho Constitucional  
Transitorio de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

ZULMIA SALINAS RIVEROS  
Secretaria Judicial  
Juzgado de Derecho Constitucional  
Transitorio de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

W-1685571-40